



FACULTAD DE DERECHO

EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR DE 4 DE FEBRERO DE  
2018 SOBRE LA PROTECCIÓN AL PARQUE NACIONAL YASUNÍ A TRAVÉS  
DEL DECRETO 751 DE 21 DE MAYO DE 2019.

Autora

Janina Elizabeth Ortiz Moreano

Año  
2020



FACULTAD DE DERECHO

EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR DE 4 DE FEBRERO DE  
2018 SOBRE LA PROTECCIÓN AL PARQUE NACIONAL YASUNÍ A TRAVÉS  
DEL DECRETO 751 DE 21 DE MAYO DE 2019.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales  
de la República

Profesora Guía

Mgs. Viviana Lizeth Morales Naranjo

Autora

Janina Elizabeth Ortiz Moreano

Año

2020

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, el incumplimiento de la consulta popular de 4 de febrero de 2018 sobre la protección al Parque Nacional Yasuní a través del decreto 751 de 21 de mayo de 2019, a través de reuniones periódicas con la estudiante Janina Elizabeth Ortiz Moreano, en el semestre 202020 orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



---

Viviana Lizeth Morales Naranjo  
Magister en Derecho  
CC: 1721120101

## DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, el incumplimiento de la consulta popular de 4 de febrero de 2018 sobre la protección al Parque Nacional Yasuní a través del decreto 751 de 21 de mayo de 2019, de la estudiante Janina Elizabeth Ortiz Moreano, en el semestre 202020, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



---

Dunia Carnita Martínez Molina  
Magister en Derecho  
CC:0103209268

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



---

Janina Elizabeth Ortiz Moreano  
CC: 1723472310

## **AGRADECIMIENTOS**

*A dios por darme la fuerza y la sabiduría para cumplir esta meta, a mis padres por su apoyo incondicional, su amor y su paciencia a lo largo de esta etapa.*

*A mi tutora Viviana Morales por su ayuda y guía en el desarrollo de mi tesis.*

## **DEDICATORIA**

*A mis padres Myriam y Marcelo por su amor, su ejemplo y su esfuerzo diario*

*Gracias por estar a mi lado en cada momento de mi vida y enseñarme a ser fuerte ante cualquier dificultad; por anhelar lo mejor para mí siempre, les amo con todo mi corazón.*

*A mis hermanos Marián e Israel por compartir esta alegría junto a mí.*

*A José Ignacio por su preocupación, apoyo y amor.*

## RESUMEN

El 4 de febrero de 2018 se llevó a cabo una consulta popular donde el pueblo ecuatoriano se pronunció a favor de brindar una mayor protección al Parque Nacional Yasuní, ya que es reconocido como reserva de la biosfera a nivel mundial. Sin embargo, en el año 2019 se emitió el decreto ejecutivo 751 el cual autoriza la explotación petrolera en el área de amortiguamiento de la zona intangible situada en el corazón del Yasuní. En esta zona habitan dos pueblos en aislamiento voluntario –Tagaeri y Taromenane- y parte de los miembros de la nacionalidad indígena Waorani. Aunque han existido varios intentos legales- iniciativas de consultas populares y demanda de inconstitucionalidad en contra del decreto 751- no se ha obtenido un resultado favorable que permita la protección efectiva de la biodiversidad presente en el parque y de los colectivos humanos que ahí habitan. Se justificará la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del decreto por ser a todas luces contrario a lo establecido en tres artículos constitucionales: el art. 106 que establece que las consultas populares son de cumplimiento obligatorio, el art. 71 de la CRE sobre los derechos de la naturaleza y al art. 57 sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

## **ABSTRACT**

On February 4, 2018, a popular consultation was held in which the Ecuadorian people spoke in favor of providing greater protection to the Yasuní National Park, which is recognized as a biosphere reserve worldwide. However, in 2019 executive decree 751 was issued which authorizes oil exploitation in the buffer zone of the intangible zone located in the heart of Yasuní. Two villages in voluntary isolation –Tagaeri and Taromenane- live in this area and part of the members of the Waorani indigenous nationality. Although there have been several legal attempts - initiatives of popular consultations and unconstitutional demand against decree 751 - no favorable result has been obtained that allows the effective protection of the biodiversity present in the park and of the human groups that live there. The need to declare the unconstitutionality of the decree will be justified as it is clearly contrary to the provisions of three constitutional articles: art. 106 that establishes that popular consultations are mandatory, art. 71 of the CRE on the rights of nature and art. 57 on the rights of indigenous peoples and nationalities.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
1. CAPÍTULO I. LAS CONSULTAS POPULARES SOBRE TEMAS AMBIENTALES Y SU CUMPLIMIENTO. . .	3
1.1 Los fundamentos y límites de las consultas populares en Ecuador .....	3
1.2 La decisión del CNE que prohibió la consulta popular promovida por Yasunidos.....	7
1.3 La consulta popular de 4 de febrero de 2018: La protección del Yasuní .....	11
2. CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	16
2.1 Normativa Constitucional sobre los pueblos no contactados .	17
2.2 Protección constitucional de los derechos de la naturaleza ..	18
2.3 Normativa internacional sobre los pueblos no contactados ....	27
2.4 Los derechos bioculturales como mecanismo para proteger la cultura y la Biodiversidad. ....	34
3. CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR DE 2018 E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 751 .....	38
3.1 El decreto 751 sobre la delimitación de la zona intangible del Parque Nacional Yasuní.....	38
3.2 Antecedentes del Decreto 751 .....	38
3.3 Contenido del Decreto 751 .....	40

3.4 Las afectaciones a los derechos de los pueblos no contactados por parte del decreto 751 .....	45
3.5 La ausencia de protección a los derechos de la naturaleza y a los derechos bioculturales en el decreto 751. ....	50
3.6 El incumplimiento de la consulta popular de 4 de febrero de 2018 por parte del decreto 751 .....	56
4. CONCLUSIONES.....	60
REFERENCIAS .....	63

## INTRODUCCION

En la región amazónica ecuatoriana se encuentra el Parque Nacional Yasuní, el cual es el hogar de los últimos y únicos pueblos no contactados Tagaeri y Taromenane. Del mismo modo en este territorio habitan los Waorani quienes si mantienen contacto con personas ajenas a sus comunidades. La Constitución Ecuatoriana protege estos territorios ancestrales y los recursos naturales presentes porque son fundamentales para el mantenimiento de la cultura de estos colectivos. Tanto los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y el art. 57 de la CRE reconocen los derechos culturales a favor de estos colectivos. Por otra parte, El Yasuní es reconocido como reserva de la biosfera, por la riqueza natural que es incalculable e invaluable. Esta zona es permanentemente defendida por colectivos de ambientalistas y ciudadanos que se preocupan por hacer cumplir los derechos de la naturaleza establecidos en el art. 71 de la CRE. Es tan importante la preservación de esta área protegida al punto que el colectivo Yasunidos planteó una iniciativa de consulta popular para prohibir la explotación petrolera.

Finalmente, el 4 de febrero de 2018 se planteó una consulta popular para que la ciudadanía se pronuncie sobre, 7 preguntas las cuales se dividían en 5 preguntas de referéndum y las dos últimas sobre consulta popular. Tanto la pregunta 6 como la 7 trataron sobre temas medioambientales. El presente trabajo se centra en el análisis de la pregunta número 7 que aborda específicamente el tema de la explotación de hidrocarburos en el Parque Nacional Yasuní.

Este ensayo académico, recurre al método analítico lo que se hará a lo largo de las siguientes líneas es un análisis jurídico de tres artículos constitucionales: 1) el art. 106 que establece que las consultas populares son de cumplimiento obligatorio, 2) el art. 71 de la CRE sobre los derechos de la naturaleza y 3) el art. 57 sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. A partir de ello, se evidenciará que el decreto 751 emitido el 21 de mayo del 2019 por

el presidente Lenin Moreno, vulnera derechos de los pueblos indígenas-contactados y no contactados-, los derechos de la naturaleza y los derechos de participación efectiva a través de la violación a los resultados plasmados en la consulta popular de 4 de febrero de 2018.

Este ensayo académico consta de tres capítulos los cuales se encuentran divididos de la siguiente manera: el primer capítulo hace referencia a las consultas populares sobre temas ambientales se revisará los fundamentos y límites de las consultas populares en nuestro país. Se revisará la decisión que tomó el CNE referente a la consulta popular que fue promovida por el colectivo Yasunidos, y la consulta popular de 4 de febrero de 2018. El segundo capítulo versa sobre la protección constitucional de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y de los derechos de la naturaleza y está dividido en los siguientes subtemas: normativa constitucional sobre los pueblos no contactados protección constitucional de los derechos de la naturaleza, normativa internacional sobre los pueblos no contactados y los derechos bioculturales como mecanismo para proteger la cultura y la biodiversidad. En el tercer y último capítulo se analiza el incumplimiento de la consulta popular de 2018 e inconstitucionalidad del decreto 751 que a su vez se divide en los siguientes subtemas: el decreto 751 sobre la delimitación de la zona intangible del parque nacional Yasuní, antecedentes del decreto 751, contenido del decreto 751, las afectaciones a los derechos de los pueblos no contactados por parte del decreto 751, la ausencia de protección a los derechos de la naturaleza y a los derechos bioculturales en el decreto 751, el incumplimiento de la consulta popular de 4 de febrero de 2018 por parte del decreto 751.

## **1. CAPÍTULO I. LAS CONSULTAS POPULARES SOBRE TEMAS AMBIENTALES Y SU CUMPLIMIENTO.**

### **1.1 Los fundamentos y límites de las consultas populares en Ecuador**

Para iniciar con el desarrollo de este capítulo es necesario comenzar señalando que de acuerdo a la CRE existen tres formas básicas de democracia directa 1) el referéndum constitucional 2) la consulta popular 3) la revocatoria del mandato. En primer lugar la consulta popular, de acuerdo al artículo 104 de la CRE es aquella que no establece textos de reforma constitucional y tampoco tienen un plazo determinado. En esta investigación, nos centraremos en la consulta popular por cuanto así fue decidida la protección del Yasuní. La consulta popular es un mecanismo de democracia directa, mediante el cual el gobierno realiza una pregunta al pueblo para que pueda manifestarse al respecto. Esta consulta se fundamenta en la soberanía popular que poseen los ciudadanos, para que puedan decidir lo que consideren necesario siempre conforme a lo que se establece en la Constitución. Durán (2017, p.2)

En nuestro país, antes de que las preguntas lleguen a las urnas para que los ciudadanos se pronuncien, las consultas populares deben pasar por una serie de filtros para verificar que sean totalmente constitucionales y que no posean ambigüedades, ya que deben ser comprendidas por los electores y no deben violar ninguna disposición prevista en la CRE. La iniciativa para realizar una consulta popular puede provenir del presidente y de los ciudadanos y la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados. Según lo establece el artículo 104 de la carta magna el presidente de la república dispondrá al Consejo Nacional Electoral (CNE) que convoque a consulta popular sobre los temas que estime convenientes, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

La consulta popular será de inmediato y obligatorio cumplimiento como se establece en el art 106 de la CRE (2008). Por otra parte la ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece en su artículo 104 y 105 respectivamente que la Corte Constitucional será la responsable de revisar la constitucionalidad de los considerandos que se establecen en las preguntas, de igual manera de que todas las preguntas tengan concordancia con lo que establece la misma y el texto normativo, que no se induzca a la posible respuesta del electorado y que se emplee un lenguaje neutro y sencillo que permita comprender a los ciudadanos la pregunta. Es importante mencionar también el art 127 de la LOGJCC en el que se dispone que la Corte Constitucional deberá realizar un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. Por lo expuesto anteriormente es necesario y obligatorio que la Corte Constitucional realice el respectivo control constitucional de las preguntas que son enviadas por el poder ejecutivo, para así evitar que se violen derechos constitucionales y que se genere confusión en los electores, los efectos tanto del referéndum como de la consulta popular tienen efecto vinculante, es decir que de manera obligatoria se debe respetar y acatar lo establecido.

En Ecuador, desde que se encuentra en vigencia la actual CRE, todas las consultas populares se han dado por iniciativa del presidente. El trámite que se sigue es que el poder ejecutivo elabora la pregunta o preguntas que quiere someter a votación popular y las remite a la Corte Constitucional para que se realice el control abstracto de constitucionalidad. A partir de que la Corte recibe el Decreto mediante el cual el presidente plantea la consulta popular, esta tiene un límite de 20 días para pronunciarse y declarar mediante dictamen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la pregunta (s) que se pretende llevar a las urnas. Al concluir este periodo, en caso de que el dictamen sea favorable, este regresa al poder ejecutivo quien deberá emitir un decreto solicitando al Consejo Nacional Electoral realice una convocatoria para este proceso. Zapata, B (4 de octubre 2017). Procedimiento para realizar la consulta popular en Ecuador. El Universo. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/04/nota/6414805/cual-es-procedimiento-consulta-popular-referendum>

Desde el año 1978 en Ecuador se ha convocado a la ciudadanía a las urnas en diez ocasiones, pero la mayoría ha sido para referendos. Los presidentes que más convocaron a las urnas fueron Sixto Duran Ballén el cual realizó dos consultas en su periodo presidencial de cuatro años, y Rafael Correa quien realizó cuatro procesos en diez años de mandato. Noboa, A (4 de febrero 2018). Las consultas populares han sido un termómetro político. El comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/consultas-populares-termometro-politico-historia.html>.

Por lo tanto, dejando de lado el clásico modelo de democracia representativa, se ha tratado de promover la participación directa de los ecuatorianos a fin de que nos pronunciemos respecto a temas relevantes de interés general que marcan el rumbo del modelo económico, político, social de un país. La consolidación de la democracia directa responde a lo establecido en el Art 1 de CRE que establece en su párrafo segundo “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución” Es por esta razón que es necesario que se respete la decisión que toma el pueblo, ya que mediante la consulta popular se puede conocer su decisión en las preguntas que son de relevancia nacional.

De igual manera, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 5 establece que “son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato y es obligación del estado impulsar el ejercicio directo del ciudadano”.

En nuestro país, hasta el momento, se han llevado a cabo dos consultas populares y un referéndum sobre temas ambientales, estos son la prohibición de espectáculos que tengan por finalidad dar la muerte de un animal, prohibición de explotación minera en ciertas circunstancias y la limitación a la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní ya que el contenido de la pregunta especificaba que se incrementara la zona intangible, y se reducirá el área de explotación que fue aprobado por la Asamblea Nacional.

El 4 de febrero del año 2018, a fin de dar voz a los ecuatorianos y tomar en cuenta nuestro sentir respecto a la protección de la naturaleza y de los colectivos humanos que mantienen estrechas relaciones con los territorios biodiversos, se realizó la consulta popular que versaba sobre la intención del gobierno nacional de dar mayor protección al Parque Nacional Yasuní, así se lo estableció en la pregunta de la Consulta Popular. Cabe señalar que la reserva del Yasuní tiene la mayor biodiversidad del mundo, está comprobado que una hectárea de selva se encuentran más especies de árboles que en toda América del norte. Varios años atrás científicos de diversas universidades alrededor del mundo identificaron 653 especies de aves, 268 tipos de anfibios, y 111 tipos de peces. Esta biodiversidad se debe a las grandes lluvias, las temperaturas y los suelos muy diversos que se encuentran en este territorio. Henrichmann, J. (2013, p.3).

Es importante destacar que el Parque Nacional Yasuní se encuentra incorporado a la red mundial de reservas de biosfera desde el año 1989, al contar con una ubicación única según biólogos como la línea ecuatorial, su proximidad con la cordillera andina y su emplazamiento dentro de la selva amazónica, este parque forma parte de la zona de vida del bosque húmedo tropical ya que como se mencionó anteriormente posee una gran biodiversidad de fauna y flora que no se encuentra en otra parte del mundo. Muchos ecologistas argumentan que la mayor riqueza que posee el Yasuní es su biodiversidad y no los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo. Mongabay (2018, p.3). Por su riqueza y diversidad de ecosistemas, el Yasuní es considerado como área protegida desde 1979. Adicionalmente, por ser el hogar de los pueblos indígenas en aislamiento -PIA-, una parte del Yasuní está calificada como zona intangible. De acuerdo al art. 407 de la CRE está prohibida la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y zonas intangibles. Sin embargo, de acuerdo a la misma norma constitucional, las áreas protegidas si pueden ser explotadas siempre que exista una declaratoria de interés nacional emitida por la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, los PIA habitan en estos territorios ancestrales, específicamente los Tagaeri conocidos como los pata roja porque se pintan las piernas de rojo, y los Taromenane que pertenecen a otra etnia pero habitan de igual forma el Yasuní. Estos grupos indígenas en aislamiento al ser nómadas abandonan el lugar donde se encuentran cuando se agota las fuentes de alimentos que usan para su subsistencia y por lo tanto se movilizan a nuevos lugares en busca de comida. De ahí que sea difícil delimitar de manera exacta su territorio, el mismo que sin embargo, ha sido fijado mediante decreto ejecutivo N-751 de fecha 21 de mayo de 2019.

## **1.2 La decisión del CNE que prohibió la consulta popular promovida por Yasunidos**

El gobierno, específicamente, el Consejo Nacional Electoral CNE debe ser el órgano encargado de organizar el proceso de consultas populares. Sin embargo, como veremos en este apartado, la iniciativa de consulta popular planteada por Yasunidos en 2014 para proteger de mejor manera el Yasuní, no pudo ser llevada a cabo debido a las falencias administrativas cometidas por el CNE. Efectivamente antes de que se lleve a cabo la consulta popular del 4 de febrero de 2018, ya existió una iniciativa popular para que el Yasuní sea totalmente protegido de cualquier tipo de explotación. La propuesta fue presentada por el colectivo Yasunidos en el año 2014. El colectivo Yasunidos surgió de la unión de diversas organizaciones de ambientalistas, artistas, ciclistas. Es un colectivo conformado principalmente por jóvenes que no se identifican con ningún partido político. Según Patricio Chávez vocero de Yasunidos el colectivo nació como una respuesta desesperada al anuncio que dio el ex presidente Correa de poner fin al proyecto Yasuní ITT. Este fue un plan al que muchos jóvenes de nuestro país apostaron durante los seis años que duro la iniciativa. Mena, P. (14 de abril del 2014) Yasunidos los jóvenes que desafían a Correa en la polémica por el Yasuní. BBC News Mundo.

Recuperado de

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140414\\_ecuador\\_petroleo\\_parque\\_yasuni\\_mxa](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140414_ecuador_petroleo_parque_yasuni_mxa)

La pregunta que pretendía llevar a las urnas el colectivo Yasunidos fue *¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?* Sin embargo, dicha pregunta nunca pudo llevarse a las urnas por falta de autorización del CNE, órgano que no validó las firmas recogidas por el Colectivo Yasunidos. Morales, V. La democracia participativa ambiental y su incidencia en el ejercicio de los derechos de la naturaleza-caso ecuatoriano (inédito p.14).

A diferencia de la propuesta presentada por Yasunidos en 2014 que pretendía dar una total protección al Yasuní, la consulta popular de 4 de febrero de 2018 propuesta por el ejecutivo estaba encaminada a dar una protección parcial al Yasuní puesto que únicamente se aumentaba el área de protección pero no se prohibía totalmente la explotación de recursos naturales. Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, los PIA habitan en el Yasuní. Los Yasunidos a fin de proteger este Parque Nacional que es explotado desde hace varios años por empresas como Repsol o la empresa Italiana AGIP, insisten en que no es cierto que la afectación al Yasuní sea del uno por mil, puesto que no se está tomando en cuenta la deforestación y otros impactos como el ruido, la llegada de posibles colonos y los derrames de crudo que contaminan el agua. Mongabay (2018, p.1)

A pesar de la negativa que recibió el colectivo Yasunidos respecto a su petición de que se convoque a una consulta popular para dejar el crudo bajo tierra, las acciones ejercidas por este colectivo ciudadano no han cesado. Así el 21 de noviembre del 2019 el colectivo ecologista Yasunidos presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral-TCE en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-15- 11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019. Esta resolución desconoce al colectivo Yasunidos como proponente de la consulta popular aduciendo que el proponente original de la misma fue el fallecido Dr. Julio Cesar Trujillo. La resolución que está siendo impugnada no permite que se proceda a la consulta popular presentada por el colectivo mencionado, vulnerando una serie de

normas constitucionales, además de negar los derechos de participación de todos los suscriptores que apoyaron y firmaron esta iniciativa lo cual es un atentado contra la democracia. Para resolver la apelación que presento Yasunidos en contra de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el TCE dividió en dos partes su análisis: Primero se centró en demostrar que la propuesta de la consulta popular fue presentada por el fallecido Dr. Julio Cesar Trujillo en representación del colectivo Yasunidos. Segundo pretendió demostrar el incumplimiento de la decisión emitida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre del 2019.

La primera pregunta que se planteó el TCE en la sentencia No 888-2019-TCE, fue *¿El colectivo Yasunidos ha acreditado su legitimación como proponente de la consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?*

El ciudadano Pedro Bermeo Guarderas, delegado del colectivo Yasunidos solicitó al pleno del CNE se confiera a favor del mencionado colectivo la certificación de "legitimidad democrática". Esto es el cumplimiento de la presentación del número de firmas de respaldo para la realización de una consulta popular. Por su parte el pleno del CNE inadmitió la petición bajo el argumento de que la referida consulta popular fue propuesta por el Dr. Julio Cesar Trujillo. Por lo tanto este tribunal concluyó que la propuesta de consulta popular, si bien fue presentada por el extinto Dr. Julio Cesar Trujillo siempre estuvo claro que lo hizo en representación del colectivo Yasunidos. Finalmente la decisión del tribunal fue que el grupo social denominado Yasunidos, ha acreditado su calidad de proponente de la consulta popular por iniciativa ciudadana.

La segunda pregunta que se planteó el TCE en la sentencia No 888-2019-TCE fue *¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el colectivo Yasunidos?*

El CNE analizó y resolvió respecto del requisito de legitimidad democrática es decir, acerca de la cantidad de firmas necesarias para la procedencia de la propuesta de consulta popular promovida por el extinto Dr. Julio Cesar Trujillo en representación del colectivo Yasunidos, es decir se trata de un asunto ya resuelto en sede administrativa. Respecto de lo cual el mismo Dr. Trujillo en ejercicio de sus derechos, ha interpuesto los recursos y acciones que prevé la normativa electoral, que han sido inadmitidos por no haber sido interpuestos oportunamente. Finalmente, por lo analizado se concluye que no existe fundamento legal que obligue al CNE a emitir el certificado del cumplimiento de legitimidad democrática en favor del colectivo Yasunidos. Sentencia No. 888-2019-PCE (2020) Cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral (Tribunal Contencioso Electoral, 21 de enero 2020).

Cabe recalcar que respecto a la sentencia No 888-2019-TCE, se emitió un voto salvado por parte del Dr. Ángel Torres que señaló la importancia de tomar en cuenta el informe emitido por la comisión creada por el CNE mediante resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T del 24 de octubre de 2018. El informe de la comisión señaló: la necesidad de extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular; y disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional. A fin de que este organismo revise la constitucionalidad de la pregunta que se pretendía llevar a las urnas.

Adicionalmente, el Dr. Ángel Torres, resaltó la importancia de considerar el informe No.PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en este informe, se declaró que los vocales cesados del CNE vulneraron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT bloque 43. Adicionalmente, el informe exhortó a los consejeros del Consejo Nacional Electoral a que reparen los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la

iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos. Finalmente, recomendaron que se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática. Sentencia No. 888-2019-PCE (2020) Cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral (Tribunal Contencioso Electoral, 21 de enero 2020).

A pesar de que el voto salvado no es vinculante porque representa el voto de un juez que pertenece a la minoría, los argumentos del mismo son importantes porque permiten entender la forma en que el Tribunal Contencioso Electoral debió resolver este caso. Es importante destacar también que los argumentos del TCE no son coherentes con la decisión final, esto en derecho se conoce como falta de coherencia entre *el obiter dicta*, y *ratio decidendi*, es decir los argumentos que se utilizan a lo largo de la sentencia no están conectados con la decisión final. Es evidente que en este caso la decisión final no concuerda con los argumentos que se exponen, ya que el TCE puso en evidencia el informe de una comisión especializada solicitando que se realice una consulta popular. De igual manera, se encuentra el informe emitido por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio el cual solicitó que se validen las firmas y se realice la consulta popular. A pesar de ello, la decisión del TCE no autorizó el pedido del colectivo Yasunidos respecto al otorgamiento del certificado de legitimidad democrática y consecuentemente jamás se pudo llevar a cabo la consulta popular para prohibir la extracción petrolera en el bloque 43 del Yasuní por lo que actualmente esta zona se encuentra en etapa de explotación petrolera.

### **1.3 La consulta popular de 4 de febrero de 2018: La protección del Yasuní**

Las iniciativas públicas y privadas para la protección del Yasuní han pasado por varias etapas como veremos a continuación, es importante mencionar el considerando del Decreto 751 que establece lo siguiente:

Se menciona el Art 1 de la CRE el cual determina que el Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, la soberanía radica en el pueblo cuya

voluntad es el fundamento de autoridad. De igual manera se establece que los recursos naturales no renovables del territorio pertenecen al patrimonio inalienable, irreducible e imprescriptible. También se señalan otros artículos Constitucionales como son el art 10 el cual establece que las comunidades, pueblos y nacionalidades gozarán de derechos garantizados en la constitución y en instrumentos internacionales, el art 57 penúltimo inciso en el que se garantiza que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral, el art 71 en el cual se debe respetar los ciclos vitales y restauración de la Pacha Mama, el art 313 que señala como sectores estratégicos los recursos naturales no renovables. Por otra parte se establece el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales que se explica en el desarrollo de este trabajo.

Por otro lado se establece el Decreto emitido en el año 1999 el cual declara como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva de igual forma el Decreto del año 2007 en el cual se delimita la zona intangible establecida en el decreto anterior. Es importante mencionar la pregunta que se planteó a los ciudadanos en la consulta popular y que fue la siguiente: *¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?*

La pregunta planteada fue clara es por ello que la ciudadanía se pronunció y voto a favor de que se incremente la zona intangible, y de esta manera brindar una protección al Parque Nacional Yasuní.

En el año 2007 el presidente Rafael Correa presentó ante la ONU la decisión de proteger una parte del Parque Nacional Yasuní y prescindir de la explotación petrolera en esta región. A cambio de la no explotación, la comunidad debía estar dispuesta a contribuir económicamente por los ingresos que Ecuador dejase de percibir, ya que según el presidente Correa estos

fondos además de precautelar el Parque Nacional Yasuní, ayudarían a mejorar la vida de los habitantes de estas provincias Amazónicas. Según Masha Kauka, miembro de la fundación Amazónica en Múnich, afirmó que dudaba que los fondos de la compensación vayan a ayudar a mejorar la calidad de vida de la población indígena, por el contrario ella afirmaba que “El gobierno Ecuatoriano ya ha emitido concesiones para que empresas internacionales extraigan el petróleo del parque Nacional Yasuní” Henrichmann, J. (2013, p.1) Protección del parque Nacional Yasuní. Recuperado de <https://www.dw.com/es/protecci%C3%B3n-del-parque-nacional-yasun%C3%AD-bendici%C3%B3n-o-maldici%C3%B3n/a-16541216>

Sin embargo, esta iniciativa no tuvo los resultados esperados puesto que no se logró obtener el financiamiento necesario que permita dejar el crudo bajo tierra. Tras cinco años de negociaciones, Rafael Correa informó a la comunidad internacional el fracaso de la iniciativa, aduciendo para ello, la falta de cooperación económica internacional. Inmediatamente, se elaboraron informes técnicos, económicos y jurídicos para solicitar a la Asamblea Nacional, la aprobación de la “declaratoria de interés nacional”, acto público indispensable para dar paso a la explotación petrolera al interior del parque.

Una vez que se dio de baja la iniciativa Yasuní ITT por parte del presidente de la república, el presidente Correa solicitó a la Asamblea Nacional que autorice la explotación del parque Nacional Yasuní, mediante una declaratoria de interés nacional. Efectivamente, el art. 407 de la CRE señala que *“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”* Constitución de la República del Ecuador (2008)

La Asamblea Nacional, de mayoría gobiernista, emitió la declaratoria de interés nacional el 3 de octubre del 2013, y autorizó la explotación del Parque Nacional

Yasuní en una extensión superior al uno por mil de la superficie del parque. A fin de justificar su decisión, el poder legislativo argumentó la necesidad de cumplir con el deber estatal de redistribuir equitativamente los recursos y erradicar la pobreza CRE, art. 3 objetivo que se alcanzaría con los réditos obtenidos del petróleo. Adicionalmente, la Asamblea sostuvo que la explotación petrolera se haría respetando los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental a fin de evitar daños a la naturaleza.

A partir de la emisión de la declaratoria de interés nacional de 2013, el parque Nacional Yasuní se viene explotando. Se debe tener presente que la inconformidad de esta decisión legislativa por parte de ciertos grupos sociales conllevó a que el colectivo ecologista *Yasunidos* haga uso de la iniciativa ciudadana para promover una consulta popular nacional que impidiese al gobierno de turno explotar los bloques petroleros mencionados. Sin embargo, esta consulta popular no pudo llevarse a cabo porque el CNE no validó las firmas de apoyo ciudadano presentadas por Yasunidos.

El problema de la explotación en el Yasuní, radica en que expertos en el tema afirman que, la tecnología empleada para la extracción petrolera en esta área protegida no satisface los requisitos de explotación establecidos en la declaratoria de Interés nacional; y, que existen estudios realizados con fotos satelitales que evidencian que se construyeron carreteras aptas para la circulación de vehículos pesados que requieren una infraestructura de gran escala que provoca mayor impacto y contaminación para la biodiversidad de la zona (Larrea 2015, p. 3). Adicionalmente, se ha señalado que el abarcamiento de un área tan extensa de explotación con 40 cámaras trampa para monitorear las condiciones de la fauna que se moviliza en el área y la presencia de pueblos no contactados, resulta insuficiente para determinar con certeza si la zona de explotación sería lugar de tránsito, caza, pesca o de asentamiento temporal de estos pueblos ancestrales Aguilar, (2016, p. 1)

El 4 de febrero de 2018 el presidente Lenin Moreno convocó a las urnas para que la ciudadanía se pronuncie sobre, 7 preguntas las cuales se dividían en 5 preguntas de referéndum y las dos últimas sobre consulta popular. Tanto la pregunta 6 como la 7 trataron sobre temas medioambientales. Este ensayo académico se centra en el análisis de la pregunta número 7 que aborda específicamente el tema de la explotación de hidrocarburos en el Parque Nacional Yasuní, área que se encuentra protegida y que ha estado por muchos años en el centro de debate debido a las exploraciones y explotaciones que ahí se realizan. La pregunta que los ecuatorianos debíamos contestar fue:

¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible al menos 50 000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1030 hectáreas a 300 hectáreas?

El presidente de la república, en el oficio mediante el cual solicita a la Corte Constitucional que realice el control de la pregunta que se pretendía llevar a las urnas, afirmó que la iniciativa popular se justificaba en la necesidad de efectivizar la protección a la naturaleza presente en el Parque Yasuní y a los PIA que ahí habitan, el decreto No. 751 impide una tutela estatal adecuada. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-18-SIN-CC, 27 de febrero de 2018).

De manera afirmativa se pronunció el 67,31% de ecuatorianos, por lo que con este resultado se esperaba que el Parque Nacional Yasuní obtenga una mayor protección y se respete la zona intangible. Se debe tener presente que si bien en principio, el decreto ejecutivo No. 751 incrementa la zona intangible de 758.051 hectáreas a 818.501,42 hectáreas, surgen tres cuestionamientos a esta nueva delimitación: 1) ¿La nueva superficie autorizada es suficiente para salvaguardar la vida de los pueblos en aislamiento? Esta interrogante nace porque los pueblos Tagaeri y Taromenane son pueblos nómadas que necesitan vastos territorios para desarrollar sus actividades cotidianas-pesca, caza, etc. 2) ¿El perímetro fijado se basa en estudios antropológicos, sociológicos,

cartográficos que evidencien que la superficie de 818.501,42 hectáreas es suficiente para proteger a los PIA?; y, 3) ¿El Estado cuenta con los recursos humanos, técnicos y financieros para evitar actividades ilegales como deforestación o tráfico de animales en el perímetro protegido? Dichas preguntas no fueron solventadas con la emisión del decreto ejecutivo No. 751, el mismo que será analizado en el tercer capítulo de esta investigación.

Por lo expuesto en este capítulo se concluye que a pesar de las iniciativas solicitadas por colectivos ambientalistas como Yasunidos, y la preocupación de los ciudadanos por preservar la riqueza del Parque Nacional Yasuní han existido varios inconvenientes y una falta de interés por parte de órganos del sector público como el CNE que no permitió que este grupo ambientalista pueda realizar una consulta popular en la cual la única intención era preservar indefinidamente el petróleo de esta zona. Es importante señalar que la verdadera riqueza de este Parque Nacional se encuentra en su infinita biodiversidad que es reconocida a nivel mundial, esto para los gobiernos debería ser una prioridad ya que representa la identidad cultural del país y la preservación de los últimos y únicos pueblos indígenas no contactados que habitan en este territorio.

## **2. CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

Para iniciar con el desarrollo de este capítulo es necesario mencionar que los pueblos en aislamiento voluntario cuentan con una protección jurídica tanto constitucional como internacional, es esencial que los derechos de estos pueblos indígenas sean respetados, para que los mismos puedan seguir existiendo. De igual forma los derechos de la naturaleza que desde el año 2008 se encuentran reconocidos en nuestra constitución. Estos derechos van conjuntamente de la mano, ya que los PIA al encontrarse en este territorio utilizan los recursos naturales como el agua, el suelo, los animales que ahí se

encuentran para poder sobrevivir. Finalmente se explicara los derechos bioculturales y la importancia de los mismos para los pueblos indígenas ya que ellos se relacionan y mantienen una conectividad espiritual con sus tierras y sus costumbres que se han desarrollado a lo largo del tiempo y es necesario que perduren para que la identidad cultural del país no desaparezca.

A continuación se explicara más detalladamente cuales son los derechos de la naturaleza y de que forma la CRE protege a estos habitantes amazónicos.

## **2.1 Normativa Constitucional sobre los pueblos no contactados**

La CIDH establece el término “voluntario” para denominar el aislamiento de los pueblos indígenas no contactados y se debe a que ellos por si mismos deciden mantenerse aislados para cuidar su territorio y alejarse de lo que nosotros conocemos como progreso, se considera que esta decisión de mantenerse alejados no fue en su totalidad voluntaria sino forzada ante el dominio y el irrespeto que pretendió ejercer la colonialidad y el estado sobre sus territorios, estos pueblos poseen un derecho de autodeterminación que implica la posibilidad de permanecer aislados.

También se considera que es una estrategia de supervivencia y al ser una expresión de la autonomía de la voluntad ya que son considerados como sujetos de derechos debe ser respetada como se menciona en el informe de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (2013, p.4). Es importante señalar que en algunas ocasiones los pueblos en aislamiento han mantenido contacto con personas no pertenecientes a sus territorios, estos contactos han sido en su mayoría violentos y han generado graves consecuencias para los pueblos indígenas, lo que les ha obligado a mantener su situación de aislamiento y aumentar el grado de la misma. En nuestro país por mandato constitucional se reconoce la existencia y derechos que poseen estos pueblos en aislamiento. Así, el art.57 penúltimo inciso de la Constitución de la Republica (2008) establece “Se reconoce a los pueblos en aislamiento voluntario la posesión

ancestral irreductible e intangible de sus territorios en los que se controla todo tipo de actividades extractivas”.

Sin embargo, los derechos constitucionales de los PIA no se garantizan en la práctica ya que ha existido una violación permanente de derechos a partir del auge de la explotación del caucho en el año de 1980. Posteriormente, con la explotación petrolera en 1967 cuando la petrolera Texaco perforó el primer pozo comercial en la Amazonía ecuatoriana. También se dieron, campañas de evangelización en los años sesenta, la presencia militar, el ingreso de empresas madereras y petroleras impulsadas por intereses económicos de los gobiernos de turno a partir de los años setenta. Todo esto ha generado daños importantes e irreparables a la naturaleza al igual que graves enfermedades a los habitantes de la zona.

Por otra parte, el art 407 de la Carta Magna establece que “Está prohibida la explotación de recursos naturales no renovables que se encuentran en las zonas intangibles”. Las zonas intangibles son “espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva debido a su valor ambiental no solo para la región si no para el país y el mundo” (2017) Zonas Intangibles del Ecuador Recuperado de [shttps://www.arcgis.com](https://www.arcgis.com)

## **2.2 Protección constitucional de los derechos de la naturaleza**

Es importante mencionar que dentro de los elementos que se encuentran tutelados por la CRE, se encuentra la naturaleza y el medio ambiente. La inclusión que se le dio a la naturaleza en la Carta Magna del 2008 incorpora la importante relación del ser humano con los ecosistemas y la importancia de la adecuada utilización de los elementos naturales. Macías (2012, p.1).

Ecuador protege constitucionalmente a la naturaleza desde que entró en vigencia la Carta Magna del 2008, puesto que se reconoció, en el art 71 de

este cuerpo normativo que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” Constitución de la República del Ecuador (2008). Por lo tanto, se reconoce plenamente a la Naturaleza como titular de dos derechos: el derecho a la preservación y el derecho a la reparación. De ahí que sea necesario prohibir o al menos limitar cualquier actividad que vaya en contra de los derechos otorgados a la naturaleza.

Adicionalmente, el art 71 establece que la naturaleza puede ser representada por cualquier persona o colectivo a fin de que se defiendan sus derechos cuando se percate que dichos derechos están siendo violentados. De la misma manera en que un adulto puede representar a un niño frente a un proceso judicial o un representante legal puede representar a una compañía, la naturaleza y cada uno de sus elementos pueden ser representados por cualquier ciudadano, colectivo e incluso por el Estado. Por otra parte, nuestra CRE, en el artículo 14 establece que “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”. Es decir que el ser humano necesita gozar de condiciones que le permitan llevar una vida libre de todo tipo de contaminación (atmosférica, acuática, terrestre, etc.). Es importante destacar que la constitucionalización del medio ambiente se encuentra ligado al desarrollo de los derechos colectivos, definidos como; derechos de tercera generación, los mismos que se encuentran reconocidos constitucionalmente son los derechos ambientales, los étnicos y los de los consumidores. La CRE reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos a su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros. Grijalva (2017, p.1).

El derecho a vivir en un ambiente sano de los ecuatorianos depende de que los ciudadanos gocen de aire limpio, agua limpia, suelos fértiles y saludables. De ahí que el Yasuní deba ser protegido porque es un pulmón del planeta.

Según científicos de la Red Amazónica de Inventarios Forestales (Rainfor) los bosques que se encuentran en la amazonia absorben cada año 18 billones de toneladas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>). Esto lo realizan 6 millones de km de bosque amazónico, que incluyen a 9 países, entre ellos Ecuador. Es por ello que los impulsores de la iniciativa ITT buscan la conservación del Yasuní, ya que la Amazonia alberga el 45% de los bosques tropicales en el mundo. Tendencias. (25 de agosto de 2017). Una bodega natural de CO<sub>2</sub>. El Comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/tendencias/bodega-natural-co2.html>

Por otra parte, existen principios constitucionales encaminados a proteger el medio ambiente y la naturaleza.

**Prevención:** el cual determina que el estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias y oportunas esto a fin de evitar los impactos ambientales negativos.

**Precaución:** en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales sobre materia ambiental, se aplicara lo que sea más favorable a la naturaleza. Consecuentemente esta normativa señala que si existe dudas sobre el impacto ambiental causado por acción u omisión aunque no exista una evidencia científica del mismo, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que sean eficaces y oportunas. Morales (2018, p.10).

La diferencia entre el principio de prevención y el principio de precaución es que en el primero tengo la certeza de que una actividad contaminante causará danos a la naturaleza y por lo tanto tomo medidas para evitar el daño, mientras que en el segundo, no tengo la certeza de que una actividad provoque danos ambientales, pero aun así, tomo medidas para evitar que el riesgo de que se produzca el daño se llegue a ejecutar

**Reparación:** La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas

naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” Constitución de la República del Ecuador (2008). Esta disposición permite la realización de actividades contaminantes, siempre y cuando se cuente con la debida autorización ambiental concedida por el MAE; y bajo la condición legal de que cuando finalicen las operaciones se restauren y se descontamine el lugar, cosa que evidentemente no ofrece ninguna solución al daño que ya se ocasionó. Morales (2018, p.10).

**Principio contaminador pagador:** el cual asume la responsabilidad directa de reparar los daños que se han causado y mantener un sistema de control ambiental permanente. Por otra parte es importante mencionar que los daños ambientales son imprescriptibles

**Principio de desarrollo sustentable:** se debe procurar la conservación de la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas. Para que este principio se respete debe haber al mismo tiempo: protección ambiental, desarrollo económico y protección social, parámetros que pueden resultar en conflicto

**Principio de participación:** este principio crea el deber y otorga el derecho a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que son afectadas a participar activamente en toda actividad que genere daños ambientales. El estado debe consultar a estas comunidades todas las decisiones que puedan afectar al ambiente. Finalmente el principio de restauración obliga a restaurar los ecosistemas y obliga a que se indemnice a las comunidades que son afectadas. Morales (2018, p.11)

Es importante mencionar que en nuestro país, el orden judicial, haciendo uso de las disposiciones constitucionales a favor de la naturaleza, ha dictado varias sentencias a favor de zonas protegidas. Hablaremos de dos casos en los que se protegieron ecosistemas, que al igual que el parque Nacional Yasuní, son considerados áreas protegidas, y por ende son importantes para la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

En efecto las áreas protegidas son de vital importancia para el país porque han sido reconocidas mundialmente como la principal estrategia para la conservación de la biodiversidad. Al mismo tiempo, estas áreas contribuyen al bienestar humano y a la reducción de la pobreza, puesto que ayudan a conservar los recursos naturales y a mantener los servicios ambientales que sustentan la vida de millones de personas. En Ecuador, las áreas protegidas representan aproximadamente el 20% del territorio nacional conservado, se enmarcan en la máxima categoría de protección de acuerdo con la legislación ambiental nacional, por CRE. Áreas Protegidas (2018, p.1) Recuperado de <https://conservation.org.ec/areas-protegidas/>

### **Caso 1: Parque Nacional Podocarpus**

**Hechos del caso:** La empresa claro se dedicaba a la construcción, instalación y operación de antenas de enlace telefónico celular. La empresa colocó en la población de Achupallas jurisdicción de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe antenas que contienen efectos nocivos y dañinos para la salud humana y el entorno natural, se considera que existe un agente cancerígeno en las ondas que emiten estas antenas, estas pueden causar diferentes tipos de cáncer y enfermedades a la población. De igual manera afecta a la vida animal más aún si se encuentran en el lindero con el Parque Nacional Podocarpus, siendo esta un área de conservación del planeta la cual es necesario que se proteja y se realice lo posible para resarcir los daños que ya fueron ocasionados.

**Pretensión de los demandantes:** Los demandantes en este caso fueron los señores Marx Lenin, Alexandra Elizabeth, Randon Stalin, Romí Aleida Ortiz Calle y a Carmen Georgina Calle Torres, personas que iniciaron una demanda por vía civil para obtener una reparación por daños y perjuicios ocasionados debido a la colocación de una antena telefónica de claro, porque representaba un riesgo tanto para la salud de los habitantes como para la naturaleza.

**Disposiciones ambientales citadas:** El artículo 71 de la CRE establece “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Por otra parte se alega expresamente, falta de aplicación de la parte final del numeral 1 del artículo 397 de la Constitución de la República, dicha disposición establece “En caso de daños ambientales el estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental”

**Argumentos del Juez:** la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estableció en este caso, que la empresa de telefonía Claro, al colocar una antena en los límites del Podocarpus, no solo se vulneró los derechos humanos de las personas que habitan cerca del lugar donde se colocó la antena, sino también los derechos de la naturaleza; para ello, menciona que el derecho a la propiedad privada, no es absoluto, el reconocimiento de la responsabilidad objetiva en caso de daños ambientales y las afectaciones a la salud que estas antenas generan a la población. Así, en ejercicio de la acción indemnizatoria por daños ambientales, se establece una reparación con el fin de que se proteja y respete el entorno natural y se conserve el ciclo de vida de los ecosistemas, incluido la vida humana.

**Decisión:** La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación y ordenó a la empresa demandada que entregue al Ministerio del ambiente los 370.000 dólares para ser invertido exclusivamente

en labores de remediación, y recuperación de la flora y fauna del Parque Nacional Podocarpus. Por otra parte ordenó que se entregue a los demandantes 37.000 dólares que representaba el diez por ciento de la indemnización fijada. Sentencia de Casación (2012) Corte Nacional de Justicia. (Sala de lo Civil y Mercantil 9 de noviembre del 2012). Es importante destacar que la decisión tomada por la CNJ fue acertada, ya que tomó en consideración los derechos de la naturaleza y las afectaciones a la salud que estas antenas generan a la población.

Es necesario mencionar que La Organización Mundial de la Salud (OMS), en distintos informes señala la contaminación electromagnética producida por las antenas pueden llevar al desarrollo de diferentes tipos de enfermedades como son cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia infantil, cáncer, alergias, etc. Por lo tanto, si los estudios e informes realizados por la OMS, confirman las graves afectaciones que causa al ser humano la colocación de antenas de telefonía celular, es evidente que también puede existir un daño a la naturaleza y a los animales que ahí habitan, más aun si se trata de un parque nacional. Es por ello que la CNJ dictó sentencia a favor de la preservación y cuidado de las áreas protegidas y de la biodiversidad que puede verse expuesta a la contaminación ambiental. Cáceres (2016, p.5)

Por otra parte, esta sentencia muestra la importancia de que el poder judicial haga cumplir y respetar los derechos que se encuentran en los diferentes cuerpos normativos, poniendo como prioridad siempre la salud, la vida y preservación de la naturaleza y el ambiente en lugar de los derechos económicos.

## **2) Caso 2: Reserva Ecológica Cayapas Mataje**

**Hechos del caso:** El director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia que fue emitida en septiembre del 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. El director provincial

señaló que se vulneraron derechos constitucionales de la naturaleza ya que se desconoce la declaratoria de esta zona como área protegida en el año 1995. A pesar de que la reserva Cayapas-Mataje es un área protegida, se autorizó a la camaronera Marmeza para que realice actividades acuícolas en esta área protegida.

**Pretensión de los demandantes:** a fin que se establezca un precedente que permita ejercer a plenitud el respeto a la naturaleza y al buen vivir, siendo hoy en día de trascendencia y relevancia nacional asuntos como éstos que preocupan a toda la colectividad.

**Disposiciones ambientales citadas:** El artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Bajo este contexto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, Incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados.

Art 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración: Esta restauración será Independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Este derecho a la

restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados.

**Argumentos del Juez:** Las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real. La sentencia de la Corte provincial no tomó en cuenta los potenciales riesgos para la integridad física del área protegida y la prohibición expresa que hay para constituir derechos reales sobre una reserva ecológica, todo esto en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la naturaleza. En función de lo expuesto, al existir una contraposición de los derechos alegados por el propietario de la camaronera Marmeza y los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República, se desnaturalizó los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas Naturales.

**Decisión:** Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales. Sentencia Interpretativa 166-15-SEP-CC (2015) (Corte Constitucional 20 de mayo 2015)

Esta sentencia emitida por la Corte Constitucional, si bien en principio, acepta la violación a los derechos de la naturaleza, solo retrotrae el proceso para que el caso sea resuelto nuevamente, pero no se otorgan reparaciones integrales. Cabe recordar que el art 72 de la CRE reconoce el derecho a la reparación integral de los ecosistemas. De igual modo, el art 18 de la LOGJCC establece que el juez constitucional puede otorgar reparaciones integrales por la violación a los derechos constitucionales. Es importante mencionar que los derechos de la naturaleza y cualquier derecho constitucional son de igual jerarquía, de ahí que no se pueda hacer prevalecer el derecho de propiedad privada de la

empresa Marmeza en lugar de los derechos de la naturaleza a favor de la reserva Cayapas-Mataje. Adicionalmente, al proteger los derechos de la naturaleza también se resguardan otros derechos conexos como el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, y se asegura un entorno libre de contaminación para las futuras generaciones.

Las dos sentencias analizadas nos dejan ver que las altas cortes ya establecieron la obligación que tiene el estado de garantizar, la conservación, mantenimiento y protección a las áreas protegidas. Precisamente, el Yasuní, al ser un área protegida, debe estar protegida de manera cabal por un doble interés: salvaguardar la vida y las tradiciones de los PIA y de los pueblos indígenas contactados y proteger los ecosistemas del parque.

### **2.3 Normativa internacional sobre los pueblos no contactados**

En cuanto a la normativa internacional existente para proteger a los PIA podemos citar al convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), instrumento internacional al que el Ecuador se encuentra adherido determina que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sobre sus formas de vida de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, estos instrumentos internacionales ofrecen protección a los pueblos indígenas no contactados en países independientes.

El convenio 169 en su artículo 7 inciso 1. Establece “El respeto por las culturas y el modo de vivir de los pueblos indígenas y tribales y el supuesto fundamental de que estos constituyen sociedades permanentes con derecho a determinar sus propias prioridades para el proceso de desarrollo”. Por otra parte, la OIT se enfoca en verificar la situación laboral de los pueblos indígenas y tribales para proteger sus derechos puesto que, la OIT en principio es una organización dirigida a velar por los derechos de los trabajadores. Esta organización internacional, opto por solidarizarse con otros grupos oprimidos y excluidos por el Estado, como los pueblos indígenas en aislamiento. Cabe mencionar que los acuerdos internacionales son documentos mediante el cual un estado

asume obligaciones y adquiere derechos, en el caso de que un país no cumpla un acuerdo internacional se iniciaran consultas para conocer, el detalle y los motivos del incumplimiento. También se puede negociar una estrategia para el cumplimiento del mismo o una modificación del acuerdo original para que este se lleve a cabo en su totalidad.

Otro instrumento internacional que se ocupa de este tema es La Convención Americana de Derechos Humanos que en el artículo 21 defiende la protección al territorio de los pueblos indígenas cuando dice “Este derecho incluye preceptos básicos referentes a la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y del derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales”. Consecuentemente se puede determinar el territorio que pertenece a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es aquel donde estos colectivos desempeñan sus actividades cotidianas como pesca, caza y recolección. Dichos territorios deben ser protegidos y respetados para que estos pueblos desarrollen su vida en total armonía con la naturaleza y con sus costumbres.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos protege a los pueblos no contactados y los derechos territoriales de los mismos. Para ello, se recurre al art 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y el hogar”. Por lo tanto, hay que entender que la propiedad no solo es la propiedad privada, sino que existen al mismo tiempo otros tipos de propiedad. El Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. Por lo tanto, se puede afirmar que los PIA que viven de forma comunitaria tienen derecho a que se respete la propiedad comunitaria de sus territorios. También, se reconoce la propiedad comunitaria en el Art 57 numeral 4 de la CRE (2008)

que señala lo siguiente: los pueblos indígenas tienen derecho a “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles”. En nuestra Carta Magna se encuentran consagrados los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades en el ya mencionado art 57 numerales 4, 5, 6,8 y 11 se encuentran los preceptos de la propiedad comunitaria, esto en base a lo que establecen los diferentes convenios y tratados internacionales. Es por ello que se reconoce y garantiza el derecho que poseen estas comunidades de conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias declarándolas como inalienables, inembargables e indivisibles. Es importante mencionar que al ser consideradas como ancestrales los habitantes de las mismas no pueden ser desplazados por ninguna causa, y se asegura la permanencia de estos colectivos en los territorios. Por otra parte las comunidades indígenas mantienen una relación con la tierra y esta no es solamente de producción y posesión sino un elemento espiritual para de esta forma preservar sus costumbres y tradiciones y transmitirlo a futuras generaciones. Es por ello que los PIA al ser los únicos y últimos pueblos no contactados de nuestro país poseen este derecho constitucional y se debe respetar sus territorios y propiedad comunitaria.

Así, los países que forman parte de la OEA como es el caso del Ecuador, tienen la obligación jurídica de garantizar el derecho a la propiedad comunitaria para de este modo asegurar la existencia y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos en aislamiento. Siguiendo la misma línea, el art 21 inciso 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. Aunque la convención no hace alusión a los derechos de los pueblos no contactados, la Corte Interamericana ha interpretado la convención de manera tal que los derechos contemplados también sean aplicables a las situaciones que viven los indígenas en aislamiento ya que estos pueblos necesitan protección para sus tierras ancestrales, sus habitantes y los recursos naturales que poseen estos territorios. Es importante mencionar el caso Saramaka Vs Surinam el cual obtuvo una sentencia favorable por parte de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos el 28 de noviembre del 2007, debido al daño ambiental causado por las empresas madereras que ocuparon el territorio del pueblo Saramaka. En esta sentencia se declaró vulneración a los derechos de estos pueblos tribales y no respetó su territorio ancestral. La sentencia mencionada señala lo siguiente:

El pueblo Saramaka es descendiente de esclavos africanos que se encuentran establecidos en la parte superior del río Surinam, durante un largo periodo el gobierno de Surinam permitió la deforestación de varios territorios, facilitando así el ingreso de empresas madereras y mineras, dando lugar a la destrucción de sus bosques. Este caso fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la misma en el año 2007 dictaminó a favor de ellos exigiendo al estado medidas de reparación como revocar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho de propiedad y adaptar en su legislación interna medidas necesarias para proteger a este pueblo. La corte considera que los permisos otorgados a las industrias madereras han generado un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que estos pueblos han utilizado tradicionalmente ya que los mismos tienen derecho comunal sobre el territorio donde han habitado a lo largo del tiempo. El estado nunca realizó estudios ambientales y sociales previos, ni puso en práctica mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones no causaran un daño mayor e irremediable a estos habitantes, de igual manera nunca recibieron ningún beneficio de la extracción maderera que se realizó en su territorio. Por todo lo expuesto anteriormente la CIDH en el presente caso dispone “El derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, los cuales no podrán ser restringidos y confiere a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf).

Como se puede observar en el párrafo precedente, la sentencia de Saramaka VS Surinam reconoce el derecho comunal sobre el territorio donde han habitado las comunidades indígenas por largo tiempo, disposición que aplica perfectamente para los pueblos Tagaeri y Taromenane que habitan en la Amazonía ancestralmente.

Adicionalmente, el caso Saramaka se trata de un caso de extractivismo maderero, mientras que el de los PIA de Ecuador es un caso de extractivismo petrolero. De ahí que se pueda hacer una analogía entre ambos casos, porque la CIDH en el caso Saramaka dispuso que los estados deben garantizar el goce de la propiedad de conformidad con las tradiciones comunitarias. También cabe señalar que en el Yasuní no solo habitan los PIA sino también los pueblos indígenas contactados, por ejemplo los Waorani.

Los Waorani son llamados sabela, auishiri, auca, y huau lo que significa humanos. Son legendarios por sus habilidades para la caza con largas lanzas y cerbatanas, poseen un amplio conocimiento sobre la selva, sus plantas y animales. Son conocidos por defender sus tierras ancestrales de las intrusiones ajenas que quisieron explotar sus recursos naturales y conquistar a sus habitantes. Los Waorani son grupos indígenas contactados, se establecen en ciudades como Puyo o cerca de las carreteras construidas por las empresas petroleras, aunque existen grupos pertenecientes a este grupo indígena que aún viven en el bosque y en armonía con la selva. Nacionalidad Waorani (2018) Recuperado de <http://www.udapt.org/quienes-somos/nacionalidad-waorani/>

Tomando en cuenta que los Waorani son pueblos que si tienen contacto con el Estado, se debe garantizar en su favor el art. 57 numeral 7 de la CRE que reconoce el derecho a la consulta previa. De ahí que la organización Land Is Live haya convocado a la sociedad civil por medio de las organizaciones indígenas y aliadas, a realizar una consulta pública enfocándose en lo establecido por el convenio 169 de OIT. Esta organización insiste en revocar el

decreto 751 y acoger el mandato de la consulta popular, a fin de cumplir lo que establece la Constitución en el art 57 que reconoce el derecho a la consulta previa y a la conservación de la propiedad comunitaria. Ojo verde Ecuador (17 junio 2019) recuperado de <https://ojoverdeecuador.blog/tag/tagaeri-y-taromenane/>.

Por lo tanto, el deber que tiene el estado de proteger a los pueblos indígenas, no es solo a favor de los pueblos no contactados sino también a favor de los contactados, como los Waorani que habitan en el Yasuní y cuyo modo de vida (pesca, caza, costumbre, tradiciones) se está viendo afectada por la presencia de la industria petrolera.

En cuanto, a la tutela estatal de los PIA, el 10 de mayo de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que habitan en el territorio del Yasuní, ya que miembros que pertenecen a estos grupos fueron asesinados el 26 de abril del 2006 en el sector del río Chiripuno, esto por represalias ligadas a la tala ilegal de madera y la invasión del territorio indígena. En vista de esto se solicitó al estado Ecuatoriano la adopción de medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros a este pueblo aislado, este mecanismo de medidas cautelares se encuentra establecido en el art 25 del reglamento de la CIDH que señala lo siguiente:

*1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. (Reglamento de la comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).*

El artículo mencionado establece que en casos de gravedad y urgencia la CIDH podrá a iniciativa propia o a petición de parte solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. (CIDH medidas cautelares 2006). Otra norma de derecho Internacional es la

declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ratificado por el Ecuador en septiembre del 2007. Esta declaración tiene como objetivo “precisar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas especialmente sus derechos a sus tierras, bienes, recursos vitales, cultura, identidad, lengua y determinar libremente su condición política y desarrollo económico” (Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007, p.1).

Adicionalmente, esta declaración de NNUU tiene una importancia similar al convenio 169 de la OIT ya que versa sobre los derechos de los habitantes en aislamiento y esencialmente en la relación que estos poseen con el reconocimiento y protección de la propiedad comunal, los derechos territoriales que poseen los pueblos indígenas se extienden sobre la superficie terrestre y sobre los recursos naturales que esta posee de igual manera todo lo que se encuentra en el subsuelo. Por ejemplo el artículo 26 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas que establece lo siguiente:

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*
  
2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

Por lo tanto el derecho internacional es una valiosa herramienta jurídica para proteger los derechos de los PIA y de todas las comunidades que habitan en territorios biodiversos. Sobre todo si tomamos en cuenta que los tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención interamericana de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Así, en el marco del Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, se ha establecido el mecanismo de control de convencionalidad como “un instrumento de origen jurisprudencial que la Corte IDH se ha ocupado de construir, con el objeto de edificarlo como una herramienta para garantizar por parte de los Estados miembros de la CADH el efectivo cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades contenidas en la citada Convención” Aguirre, P. (2016,p.267). El control de convencionalidad debe ser ejercido por todos los funcionarios ya que de acuerdo al art. 11 numeral 3 de la CRE, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

#### **2.4 Los derechos bioculturales como mecanismo para proteger la cultura y la Biodiversidad.**

Los derechos bioculturales, conectan las comunidades, la tierra, sus elementos y sus ecosistemas, esto de conformidad con sus leyes consuetudinarias para administrar sus tierras, aguas, y recursos. Rodríguez (2019, p.13 inédito). Es decir, son derechos colectivos que poseen las comunidades para poder llevar a cabo funciones tradicionales de administración, frente a la naturaleza. Por lo tanto, estamos frente a una doble protección: se trata de que los colectivos humanos administren los ecosistemas de forma que se permita el normal funcionamiento de los ciclos vitales. Así, por un lado, se protegen las culturas y los modos de vida para poder vivir en armonía con la naturaleza; por otro lado, se protege la naturaleza que es la fuente principal de vida para las comunidades que viven en los territorios biodiversos. Los derechos bioculturales conectan las comunidades, tierra y sus elementos. Al igual que sus sistemas de tenencia y ecosistemas. Rodríguez (2019, p.14 inédito). Es importante mencionar que esta conexión se realiza a través de los derechos de propiedad, pero los mencionados derechos bioculturales no son una simple reclamación de los derechos de propiedad. Estos se derivan de una tenencia

tradicional de tierras que son administradas por comunidades. En este punto es preciso mencionar que en nuestro país los habitantes del Yasuní que son los PIA, son dueños absolutos del territorio debido a un derecho de uso y de propiedad comunitaria ancestral. Por lo tanto, pueden hacer uso de sus recursos y desplazarse libremente por él. Rodríguez (2019, p.14 inédito).

Los derechos bioculturales surgieron paralelamente a la aparición de los derechos ambientales e indígenas, se diferencian de los derechos indígenas porque presuponen un vínculo explícito con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Los derechos bioculturales niegan la posibilidad de que la naturaleza sea considerada como una simple mercancía fungible y alienable con valor de cambio. En la amazonia ecuatoriana, los gobiernos de turno siempre le han dado un valor mayor a los recursos no renovables como el petróleo que se extrae del Yasuní que a la vida de las comunidades de la zona y la biodiversidad presente en esos territorios. Por otra parte, es importante mencionar que los derechos bioculturales, no se basan necesariamente en la etnia, la religión o condición de las minorías. Por ello es ejercido y defendido por cualquier colectivo que posea conciencia y este consiente del valor de la naturaleza. Rodríguez (2019, p.15 inédito). Los derechos bioculturales se encuentran asociados con comunidades que mantienen lazos culturales y espirituales con sus tierras. Sin embargo, no existe ninguna razón para que las comunidades urbanas que desean preservar sus lagos, parques, humedales no puedan hacerlo y manifestarse. Así es el caso del colectivo Yasunidos que se encuentra conformado por jóvenes ecuatorianos que les preocupa la falta de protección por parte del estado hacia el Parque Nacional Yasuní. El bioculturalismo dio origen a una administración comunitaria, que reconoce los vínculos de conservación y producción que es considerada como una administración ecocéntrica. Es necesario mencionar que los derechos bioculturales constituyen un puente de diálogo entre los derechos de la naturaleza y los derechos de los colectivos que mantienen sus formas de vida equilibrando el desarrollo cultural y la protección de la naturaleza. Rodríguez (2019, p.20 inédito)

Los derechos bioculturales ubican en su centro de protección a las comunidades rurales que mantienen esquemas de vida ligados a su relación con el territorio, es decir que si el medio natural se destruye o contamina causara un gran impacto en la forma de vida, las prácticas culturales y los significados espirituales de las comunidades. Es por ello que el estado tiene la obligación de brindar protección a la biodiversidad para que las comunidades en su mayoría indígenas puedan sobrevivir. Gonzales (2017, p.4). Por otra parte es importante mencionar la relación del ser humano con la naturaleza, ya que esto radica en el valor, los conocimientos y saberes ancestrales así como de la diversidad de sus pueblos. Estos saberes y tradiciones no solo permiten resolver los problemas en la vida diaria, si no también mantener viva la historia, identidad y cultura. Es por ello que estos elementos garantizan la supervivencia y continuidad de los pueblos a través del tiempo. Arredondo (2016, p.9)

Adicionalmente, es importante mencionar que los pueblos indígenas que se encuentran en nuestro país, constituyen la mayor expresión de diversidad cultural, puesto que como explicamos anteriormente, ahí habitan dos PIA: los Tagaeri y los Taromenane que nos recuerdan que hay colectivos que viven por fuera del sistema capitalista y consumista. También habitan pueblos contactados como los Waoranis. De igual modo, el Parque Nacional Yasuní es reconocido mundialmente por la gran biodiversidad que posee. Instituto Nacional de los pueblos indígenas (2017, p.1) recuperado de <https://www.gob.mx/inpi/articulos/los-pueblos-indigenas-y-su-relacion-con-el-medio-ambiente>

Tanto los pueblos contactados como los no contactados que habitan dentro del Yasuní y en sus zonas de amortiguamiento son protectores de la naturaleza, puesto que ellos necesitan que los recursos se mantengan para poder satisfacer sus necesidades básicas. Según la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura –FAO-, los pueblos indígenas ayudan al planeta y evitan que se siga deteriorando por el cambio climático ya que conservan y restauran los bosques y los recursos naturales. Los pueblos

indígenas al encontrarse conectados con la naturaleza se sienten parte de la misma, mediante la protección que ellos brindan a los recursos naturales como los ríos, bosques consideran que los mismos son una propiedad compartida y que deben ser respetados para que futuras generaciones puedan gozar también de ellas. Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. (9 de agosto 2017) 6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a lograr el hambre cero. Recuperado de <http://www.fao.org/zhc/detail-events/es/c/1028079/>

Finalmente, la FAO nos recuerda que los estilos de vida que llevan los pueblos indígenas son respetuosos de los recursos naturales que están presentes en sus territorios. Es así que por ejemplo en las montañas, se crean sistemas de siembra que permiten conservar la calidad del suelo, se encargan de que la erosión reduzca, conservan el agua y pueden reducir el riesgo de desastres. De igual manera, los pueblos indígenas que habitan en la amazonia permiten que los ecosistemas mejoren, ya que al dedicarse a la recolección de frutos para poder alimentarse, la tierra se encarga de que los diferentes tipos de plantas se sigan desarrollando y continúen cumpliendo sus ciclos vitales en estos territorios. Así, los pueblos indígenas están conscientes de que es necesario preservar los recursos de sus territorios y no tomar más allá de lo necesario. Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. (2017, p.1)

Por lo expuesto en este capítulo se concluye que los pueblos no contactados necesitan que se respete lo que se encuentra tanto en la normativa nacional como en la internacional, ya que en ocasiones estos derechos solo se encuentran plasmados en las leyes pero no se respetan, es necesario de igual manera que se brinde una protección total a los derechos de la naturaleza ya que es derecho de todos, poder tener una vida en un ambiente sano y libre de contaminación, al igual que poder consumir agua limpia y tener la tranquilidad de que no se afectara nuestra salud. Por otra parte hay que destacar que estas comunidades indígenas que habitan en el Yasuní al desarrollar su vida en

estos territorios consumen todo lo que hay se encuentra para sobrevivir junto con sus familias, la explotación petrolera genera graves daños a su salud y enfermedades que no pueden ser tratadas ya que se encuentran no contactados. Referente a los derechos bioculturales es necesario establecer que las comunidades indígenas mantienen una fuerte conexión con sus territorios ya que a lo largo del tiempo han desarrollado sus costumbres y tradiciones que pasan de generación en generación y es importante que se mantengan.

### **3. CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR DE 2018 E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 751**

#### **3.1 El decreto 751 sobre la delimitación de la zona intangible del Parque Nacional Yasuní.**

Un decreto es toda disposición que emana de la autoridad del poder ejecutivo, es decir del Presidente de la República, su efecto jurídico puede ser general y abstracto o individual. El contenido general actúa como una norma por la cual el primer mandatario que ejerce el poder por mandato constitucional, así al expedir un decreto se busca que funcione de forma adecuada la administración pública y el mismo debe ser promulgado y publicado. Los decretos son actos normativos mediante los cuales entre otras finalidades, se ejecutan las leyes aplicando directamente la Constitución, en el Ecuador son emitidos por el primer mandatario y se caracterizan por la forma y el órgano que la crea y debe ser firmada por el ejecutivo. (Enciclopedia jurídica 2017, p.1)

#### **3.2 Antecedentes del Decreto 751**

Previo a que el Presidente Lenin Moreno emita el Decreto 751 en el año 2019, ya se realizó una consulta popular en febrero de 2018 en la cual los ciudadanos se pronunciaron de manera afirmativa para que se brinde una mayor protección al Parque Nacional Yasuní, y que de esta manera se preserve la vida de los

PIA. Es por ello que es importante destacar que como lo menciona el Art 106 de la Carta Magna, se debió respetar la decisión popular y aplicar de manera inmediata los resultados de la misma. Y no manipular los resultados de la misma emitiendo un decreto que lo que pretende es la explotación en una zona que se consideraba protegida.

La propiedad de los territorios de los pueblos en aislamiento tiene su justificación en el uso y por la ocupación ancestral de los territorios que estos pueblos han ejercido de generación en generación desde tiempos atávicos.

Por lo tanto, es deber del gobierno garantizar la protección a todas las culturas que poseen territorios, entre ellas la cultura indígena. Además la ley de tierras y en su artículo 3 señala que “la propiedad de las tierras y territorios ancestrales es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible” por lo tanto al ser tierras inembargables, no se les debería arrebatar sus territorios a los PIA.

Por lo tanto, la existencia de su tierra es de continuidad histórica. Adicionalmente, hay que tener presente que por ser pueblos que no mantienen un contacto con la civilización occidental, se desconoce a ciencia cierta cuáles son sus territorios y cuál es la extensión geográfica en las que realizan sus actividades cotidianas.

Debe quedar claro que es de conocimiento público que los PIA habitan en el Yasuní ya que existe un decreto emitido en el año 1999 (decreto ejecutivo 552 publicado en el registro oficial el 2 de febrero del mismo año) en el cual el presidente de la época, Jamil Mahuad, estableció la zona intangible Tagaeri Taromenane para eliminar las actividades petroleras que se desarrollan en el Yasuní, al ser el territorio donde transitan los pueblos indígenas en aislamiento. En este decreto se estableció que en el lapso de 120 días se definirían sus límites, pero eso no sucedió hasta el año 2007. Finalmente en el gobierno del presidente Alfredo Palacio mediante decreto ejecutivo 2187 emitido el 3 de Enero del 2007 se estableció una extensión de 758.051 hectáreas y fue ubicada en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte en la provincia de

Orellana. Esto para frenar la construcción de nuevas infraestructuras petroleras y que se eviten actividades que pongan en riesgo la integridad de los pueblos indígenas, en este decreto se estableció que la explotación petrolera solo podía realizarse de manera horizontal , es decir desde fuera de la franja de amortiguamiento por debajo del suelo sin causar daños en la superficie.

### **3.3 Contenido del Decreto 751**

A pesar de los decretos de protección a los PIA (decreto 552 y decreto 2187), con fecha 21 de mayo del 2019, el presidente Lenin Moreno emitió el decreto 751 encaminado a modificar los límites de la zona intangible del Yasuní y así permitir que se establezcan actividades económicas que generen réditos al Estado; por ejemplo, el funcionamiento de nuevas plataformas en la zona de amortiguamiento, lo que pone en riesgo a los pueblos indígenas que habitan este territorio.

Este decreto se realizó a pesar de que el 4 de febrero se efectuó una consulta popular nacional en la que se preguntó a la ciudadanía sobre la posibilidad de brindar una mayor protección al territorio del Yasuní para que sus habitantes puedan seguir desarrollando sus actividades en toda la región dentro y fuera del área de amortiguamiento. Esta pregunta señalaba lo siguiente:

*¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas? De la cual los resultados fueron SI con el 67.31% y NO con el 36.69%.*

(2018) Consulta Popular El Universo. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/resultados-consulta-popular-2018-ecuador>

Cabe señalar que lo que pretende la función ejecutiva al emitir este decreto es poder hacer uso de todos los recursos naturales que se encuentran en el territorio de los pueblos no contactados, que pondrían en riesgo el

mantenimiento de prácticas tradicionales y de subsistencia que son realizadas por las comunidades que se asientan en el Yasuní. Efectivamente, en el interior del parque Nacional Yasuní habitan dos pueblos no contactados. Los Tagaeri y los Taromenane son dos pueblos aborígenes de la amazonia ecuatoriana, son conocidos por su bravura y por defender sus territorios de injerencias externas, habitan en el Parque Nacional Yasuní, viven en grandes chozas de materiales vegetales en grupos familiares de entre 20 y 50 integrantes cazan, pescan y se defienden con lanzas y cerbatanas, abandonan este hábitat cuando se agotan las fuentes de alimento National Geographic en Español (2018, p.1).

El Decreto 751 emitido por el presidente Lenin Moreno, por un lado, dispone la ampliación de la zona intangible Tagaeri Taromenane en 60.450 hectáreas; y, por otro lado, debilita la protección de los pueblos indígenas en aislamiento ya que se abre la posibilidad de construir plataformas de extracción de petróleo alrededor de 400 hectáreas donde antes estaban prohibidas, esto genera una vulneración de derechos constitucionales ya que se les restringe la movilidad en este amplio territorio. Es preciso señalar las contradicciones que se encuentran en este decreto ya que el art 2 establece que “Se cree una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a la zona intangible Tagaeri Taromenane” y que esto permitirá una mayor protección a los pueblos en aislamiento. El decreto 751 permite la regularización de actividades petroleras en territorios habitados por los pueblos no contactados, lo que constituye un riesgo para esos colectivos. El decreto también establece en su art 5 “se precautelaré que las actividades permitidas no afecten las costumbres, manifestaciones culturales, artesanales, técnicas artísticas, rituales comunitarios de los grupos ancestrales que aquí habitan” Sin embargo, es evidente que no lo podrán hacer ya que se les restringe la movilidad en este territorio. Adicionalmente, la construcción de carreteras para transportar el petróleo, el ruido de las maquinarias y la desaparición de animales alterarán su forma de vida tradicional, lo que los obligará a moverse a zonas urbanas o lo que provocará enfrentamientos con otras comunidades indígenas con las que deberán pelear por territorio. El artículo 3 del decreto 751 señala “Se prohíbe

realizar en la zona de amortiguamiento nuevas obras de infraestructura como son centrales eléctricas, carreteras y otras obras que generen un impacto ambiental” al ser incompatibles con la zona”. Las zonas de amortiguamiento se encuentran establecidas el artículo 59 del Código Orgánico del Ambiente (COA) que establece lo siguiente:

*“Las zonas de amortiguamiento ambiental son áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria.*

*Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*

Adicionalmente, el Reglamento del CODA también explica en que consisten las zonas de amortiguamiento, aunque existen dos normas contradictorias en esta disposición reglamentaria. Por un lado, el art. 289 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente –CODA- establece que se permite la implementación de actividades productivas sostenibles, incluyendo proyectos de sectores estratégicos en bosques protectores, siempre que no comprometan sus funciones. Por otro lado, el art. 285 del mismo cuerpo normativo señala que una función de los bosques protectores es contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. Por lo tanto, se colige que, a fin de preservar los ecosistemas no deberían autorizarse concesiones mineras en bosques protectores.

Con base en lo expuesto, y a la luz de los derechos de la naturaleza, las zonas de amortiguamiento son un área de protección para ecosistemas frágiles. Sin embargo, ante la emisión del decreto 751, el área de amortiguamiento del Yasuní se convirtió en una zona de explotación. Es decir las zonas de

amortiguamiento son un área de protección ya que de acuerdo al artículo citado, estas áreas deberían ser una zona adicional de protección, pero por el contrario ante la emisión del decreto 751 se convirtieron en una zona de explotación.

El decreto 751 no prohíbe la colocación y funcionamiento de plataformas de perforación y producción de petróleo y sus derivados, es decir que si se permitirá la extracción del mismo, lo que provocará un daño ambiental y una contaminación irreversible a la naturaleza, lo que pone en riesgo a los pueblos en aislamiento que habitan en la zona. Por otra parte, el art. 3 del decreto establece la prohibición de actividades de extracción forestal y las concesiones mineras lo que se puede traducir como un distractor de la verdadera intención que tiene este decreto, que es la explotación petrolera. Por lo expuesto, existe un riesgo inminente para la vida de los pueblos no contactados Tagaeri y Taromenane que son los últimos que habitan en el Ecuador ya que el decreto permite que se extraiga el petróleo de zonas que hasta antes del decreto estaban protegidas, permitiendo sin restricción la explotación en el área de amortiguamiento. Es evidente las repercusiones que se generan a partir de la apertura estatal para la explotación petrolera, tanto para los indígenas que habitan el Yasuní como para la naturaleza ya que existe contaminación del aire, agua y vegetación que consumen los pueblos Tagaeri y Taromenane. Se trata de un saqueo a su territorio y una violación a la libre movilidad en el mismo ya que como se estableció anteriormente les pertenece.

Siguiendo el orden de ideas, el artículo 4 del mencionado decreto establece que “las operaciones petroleras autorizadas deberán utilizar técnicas de bajo impacto para la exploración y explotación de hidrocarburos en la zona de Amortiguamiento mismas que deberán ser autorizadas por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables” Este artículo implica una amenaza a la sobrevivencia de los indígenas en aislamiento ya que no se está considerando que ellos se establecen en estas zonas y habitan junto con sus familias. Por otro lado existe una disposición transitoria

en el cual se da un plazo de 180 días para que se desarrolle una delimitación física y se realice una cartografía oficial, esto se traduce a una acción de alto riesgo y puede generar conflictos en esta zona ya que sería necesario utilizar helicópteros y personas extrañas a este territorio para que se lleve a cabo esta delimitación.

Mediante Decreto ejecutivo 314 el presidente Lenin Moreno delegó una comisión técnica que estuvo conformada por los Ministerios de energía, ambiente, justicia, derechos humanos y la secretaría de la gestión de la política los cuales estarán encargados de realizar los estudios para incrementar la zona intangible Tagaeri Taromenane. Cuatro mesas de trabajo se encargaron de estudiar y resolver a detalle todos los aspectos referentes a este incremento. La primera mesa definió los parámetros de evaluación para la ampliación, la segunda es la responsable de la cartografía, la tercera de los temas legales y la cuarta sobre los parámetros para la reducción de la zona de explotación en el Yasuní.

La mesa técnica intersectorial cumplió con el levantamiento de información y la implementación de mecanismos de participación ciudadana entre ellos se realizaron reuniones con expertos en pueblos indígenas en aislamiento voluntario, con la nacionalidad Waorani de igual manera una audiencia de presentación de las propuestas hechas por la sociedad civil en la que también participaron la Asociación Ome Yasuní, el grupo Universidad de Padua y el colectivo Yasunidos, este proceso tomo 120 días hasta la elaboración del informe final el gobierno busca la realización de un monitoreo técnico internacional que sea independiente y verifique el trabajo realizado . (28 de mayo 2019) Nueva Zona Intangible del Yasuní. La Hora sección noticias país, p.10.

### **3.4 Las afectaciones a los derechos de los pueblos no contactados por parte del decreto 751**

La delimitación territorial de los territorios de los PIA que pretende ejecutar el decreto 751 es un gran retroceso a las garantías y derechos que tienen estos pueblos indígenas en aislamiento. Recordemos que los resultados de la consulta popular de febrero de 2018 estaban encaminados a aumentar la protección del Yasuní, y no a disminuir el grado de tutela, tal como ocurre con los lineamientos emitidos por el decreto 751. Además, tal como se encuentra establecido en el art 57 penúltimo inciso de la Constitución, estos territorios ancestrales son irreductibles e intangibles, por lo tanto la aplicación del decreto 751 genera una destrucción total a la vida y sobrevivencia de estos pueblos. La confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE expresó que se están burlando la voluntad ciudadana que fue expresada en la consulta popular que se llevó a cabo en febrero del 2018 ya que el 67.6% de los ecuatorianos apoyaron esta iniciativa para proteger al Yasuní y para que se reduzca la explotación petrolera en 300 hectáreas, y de igual manera se protejan a los pueblos en aislamiento que son los últimos que habitan en el territorio Ecuatoriano. CONAIE boletín de prensa (2018, p.1).

Es evidente que existe una contradicción total entre los resultados de la consulta popular y las pretensiones del decreto 751, ya que este último manipula los resultados ciudadanos para poner como prioridad la explotación hidrocarburífera y las conveniencias económicas del gobierno junto con las empresas petroleras. Esto está poniendo en riesgo la protección del Yasuní, y vulnerando los derechos que los protegen y que por mandato constitucional deberían ser cumplidos, Además, esto genera graves conflictos sociales y enfrentamientos entre la población local y los pueblos aislados.

Por otra parte, cabe señalar que el Colectivo de Antropólogas del Ecuador también se pronunció y presentó con fecha 2 de julio 2019 una Acción de inconstitucionalidad con medidas cautelares para que se suspenda la licencia

ambiental que le fue otorgada a la estatal Petroamazonas. Los accionantes afirman que el decreto 751 emitido por el presidente Lenin Moreno pone en riesgo la vida de los PIA porque al incrementar la zona de explotación petrolera, se violentan derechos constitucionales y la integridad de la naturaleza que ellos requieren para desarrollar sus actividades de pesca, caza y recolección de frutos para poder alimentarse y alimentar a su familias. Las manifestaciones, tanto de la CONAIE como del grupo de Antropólogas del Ecuador pone al descubierto las inconstitucionalidades que tiene el decreto y el irrespeto a la decisión del país en la consulta popular, el 26 de septiembre del 2019 la sala de admisión de la Corte Constitucional se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad presentada por el grupo de Antropólogas del Ecuador, y resolvió admitir y dar trámite a la misma. Por otro lado, la Corte negó el pedido de suspensión provisional como medida cautelar del decreto 751 ya que las normas demandadas no se encuentran debidamente fundamentadas. Corte Constitucional del Ecuador (2019, p.4). Hasta el momento la Corte no ha emitido una sentencia en este caso.

Efectivamente, al no darse cumplimiento a los resultados de la consulta popular de febrero de 2018 -que es de obligatorio e inmediato cumplimiento como lo establece el artículo 106 último inciso de la CRE- se están irrespetando varios derechos constitucionales. Por un lado, se irrespeta el art 57 inciso penúltimo de la CRE que establece la intangibilidad e irreductibilidad del territorio y todo tipo de actividad extractiva en los territorios de los PIA.

De igual modo, se vulnera el derecho reconocido en el artículo 57 incisos 4 y 5 respecto a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que se consideran por mandato constitucional inalienables, inembargables e indivisibles, tales como el derecho que poseen los PIA de mantener sus territorios ancestrales. Adicionalmente, el art 57 inciso 9 de la Carta Magna dispone la garantía de conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia organización social de generación y ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos. El Yasuní, al ser un territorio en el que

han habitado los PIA desde tiempos prehispánicos, es reconocido como territorio ancestral, por lo tanto, sus habitantes tienen el total derecho de gozar de este sin ningún tipo de restricción a la movilidad. En lugar de limitarse su territorio, este debería aumentarse, puesto que se trata de grupos que salen a buscar alimento y a realizar sus actividades en varias zonas ya que son nómadas. Narváez (2019, p.10).

Siguiendo la misma línea, el art 57 inciso 1 de la CRE reconoce el derecho a la recuperación promoción y protección de los lugares donde realizan rituales sagrados muy importantes para sus comunidades, al igual que la protección de plantas, animales, minerales y los ecosistemas que se encuentran dentro del Yasuní.

A más de los derechos ya señalados que dejan en evidencia la vulneración que sufren estos pueblos indígenas, es importante señalar que existe el principio del buen vivir o *sumak kawsay* reconocido en el art. 12, 13,14 y 15 de la CRE a favor de todas las personas y colectividades del Ecuador, lo que implica el derecho al agua y alimentación, acceso seguro a alimentos sanos. No se puede perder de vista que con la implementación de nuevas infraestructuras petroleras y explotación en el territorio protegido se generará una contaminación de todos los recursos que consumen estas comunidades, lo que implica una violación sobre el derecho a vivir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que les garantice la sostenibilidad y el buen vivir . Los Tagaeri y Taromenane han construido y desarrollado su propia identidad cultural y sus futuras generaciones tienen derecho a conocer la memoria histórica de sus antepasados y acceder a su patrimonio cultural, este derecho se viola de tal manera que si se interviene en territorio ancestral sería imposible que las nuevas generaciones puedan conocer sobre su patrimonio costumbres tradiciones y memoria histórica.

Es obligación del Estado garantizar y respetar los derechos constitucionales anteriormente mencionados al igual que la voluntad popular sobre la pregunta 7

que aumenta la protección del Yasuní se debe garantizar la vida de los pueblos no contactados que se encuentran en aislamiento voluntario, prevenir el etnocidio de los mismos haciendo respetar su vida y voluntad de mantenerse aislados siempre observando que se cumplan sus derechos como se establece en el artículo 57 párrafo penúltimo innumerado de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

La falta de protección que tienen los pueblos en aislamiento por parte del gobierno ha tenido como consecuencia varios enfrentamientos y muchas muertes es por ello que en año de 1999 se implementó una normativa nacional que protege a los mismos y de esta manera que exista una convivencia pacífica en la zona. El decreto 751 es inconstitucional porque los pueblos que habitan el Yasuní no pueden ser desplazados de sus tierras y deben contar con una protección especial. Estos pueblos tienen derecho a que se respeten sus formas de vida y convivencia con la naturaleza sin ningún tipo de restricción sin embargo, el decreto excluye la posibilidad de conocer su opinión, la misma que evidentemente no puede ser escuchada por medios tradicionales, pero ciertos comportamiento defensivos por parte de los Tagaeri y los Taromenane evidencian su desacuerdo con la realización de actividades nocivas para sus territorios.

Los PIA se encuentran en inminente riesgo porque su territorio es el punto con más fácil acceso por tierra ya que colinda con las aldeas campesinas y existen dos campos petroleros que son Armadillo y Hormiguero sur que contaminan la selva con ruido además de contaminar todos los recursos naturales como el agua y la vegetación que estos pueblos necesitan para alimentarse y sobrevivir. Por lo tanto, los pueblos indígenas en aislamiento se encuentran totalmente excluidos ya que al no tener la posibilidad de opinar o manifestar sus puntos de vista sobre las decisiones del gobierno, estos corren el riesgo de ser aniquilados por políticas estatales. Los pueblos no contactados no tienen la posibilidad de elegir una autoridad que los represente, pero tampoco la necesitan ya que su cultura debe ser respetada aunque no haya una voz oficial

que los represente. El gobierno no está tomando en cuenta sus necesidades ni se respeta sus derechos reconocidos en la CRE y en los instrumentos internacionales, a los que el Ecuador se encuentra adherido. El poder ejecutivo pone como intereses principales las necesidades de las mayorías al igual que las ganancias que generara la explotación petrolera en las zonas que se encontraban protegidas, antes que la vida, supervivencia y respeto que merecen estas minorías que son igual de importantes que todos los habitantes del país.

En la Constitución del año 2008 se reconoce la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento y al hacerlo se les otorgó derechos para que gocen de una cierta protección jurídica la cual se verá gravemente afectada por la aplicación de dicho decreto. Varios grupos y activistas sociales coinciden en que el decreto 751 es totalmente inconstitucional ya que deja en evidencia graves daños que se causara a la naturaleza, a los recursos no renovables y la violación de derechos que existe hacia los pueblos en aislamiento voluntario. Aguirre, M. (30 mayo 2019) Decreto 751. El comercio sección opinión, p12. Uno de los artículos que tiene mayor relevancia en este decreto es el artículo 3, ya que contiene graves contradicciones y que deja sin ningún tipo de protección jurídica a los habitantes del Yasuní, el mismo permite que se extraiga libremente el petróleo en las zonas que se encontraban protegidas al igual que es totalmente inconstitucional, al no respetar la consulta popular que tiene efectos vinculantes y que se enfocaba principalmente a otorgar una mayor protección y salvaguardar a los habitantes del Yasuní y a la naturaleza presente en esta zona.

Con base a lo visto en este acápite se evidencia que, el decreto 751 emitido por el presidente Lenin Moreno vulnera totalmente los derechos de los PIA al no respetar sus territorios ancestrales dejando en indefensión a los mismos. Debe quedar claro que si bien no existe norma infraconstitucional alguna que señale la prohibición de redelimitar la zona intangible, el presidente, al modificar los límites del área intangible y permitir la explotación en el área de

amortiguamiento está vulnerando el art 57 inciso penúltimo. Precisamente el art 11 de la constitución numerales 4 y 8 establece:

*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*

Por lo tanto, el Decreto 751 está disminuyendo el ejercicio del derecho de los PIA de mantener su territorio sin que el mismo sea reducido. Inclusive, las actividades petroleras en la zona de amortiguamiento violentan los derechos de los pueblos indígenas contactados que habitan en el interior del Yasuní - específicamente los Waorani- que mantienen el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, de acuerdo a lo establecido en el art. 57 numeral 4 de la CRE. De igual modo, el art. 57 numeral 8 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. Así, al permitirse la explotación petrolera en las zonas biodiversas que son el lugar donde los indígenas tanto contactados como no contactados pescan, cazan, siembran, etc., evidentemente se está alterando su modo de vida.

### **3.5 La ausencia de protección a los derechos de la naturaleza y a los derechos bioculturales en el decreto 751.**

El Parque Nacional Yasuní, al ser una área biodiversa fue declarada área protegida, lo cual le otorga protección constitucional. De acuerdo al art. 407 de la CRE, está prohibida la actividad extractiva en áreas protegidas y en zonas intangibles. Sin embargo, desde que se emitió la declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, el Yasuní se explota y sus ecosistemas están sufriendo varios daños. Por ejemplo, el proyecto de Monitoreo de la Amazonia Andina (MAAP) de Amazon Conservation

Association y ACCA Conservación Amazónica, emitió un mapa monitoreado el Yasuní. En este mapa se muestra la deforestación petrolera en el parque Yasuní. Este proyecto analiza imágenes satelitales para observar la deforestación petrolera tanto directa como indirecta. Así, se pudo comprobar que 169 hectáreas del Parque Nacional han sido impactadas por la infraestructura petrolera. Adicionalmente, por impacto indirecto se registró la deforestación de 248 hectáreas que corresponden a la actividad agrícola por parte de colonos que se asientan en la zona y por la construcción de carreteras que se crearon para el ingreso y salida de maquinaria y transporte de petróleo. Mongabay (2018, p.3) La deforestación de la industria petrolera pone en riesgo al parque Yasuní. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2018/04/ecuador-deforestacion-petroleo-parque-yasuni/>

Así se evidencia que en el Yasuní el problema no solo es la explotación del crudo, sino también la implementación de las actividades que se realizan conjuntamente y como consecuencia de la actividad petrolera. Por otra parte tenemos los estudios realizados en la estación de biodiversidad Tiputini la cual se encuentra a cargo de la Universidad San Francisco de Quito. Sus análisis muestran que al deforestar un kilómetro cuadrado de bosque se está llevando a la extinción a cientos de especies, también se han podido conocer los impactos totales que genera la industria petrolera como por ejemplo, la alteración de los ecosistemas que no es medible a corto plazo con ninguno de los estudios que han sido propuestos por las empresas petroleras y que se encuentran ligadas a los permisos ambientales que poseen. Mongabay (2018, p.1) La deforestación de la industria petrolera pone en riesgo al parque Yasuní. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2018/04/ecuador-deforestacion-petroleo-parque-yasuni/>

En nuestro país, la principal fuente de ingresos económicos es el petróleo que se extrae de la Amazonía, en la cual como se ha señalado en líneas anteriores existe una gran riqueza natural y es el hogar de los últimos y únicos pueblos indígenas no contactados de nuestro país. La Constitución del Ecuador prevé

diferentes disposiciones para proteger los ecosistemas. Sin embargo, con la emisión del decreto 751, no está siendo respetada. A pesar de que las decisiones estatales deben respetar los principios ambientales prevención, precaución, contaminador pagador, desarrollo sustentable y participación y garantizar el derecho a la preservación y a la reparación de los ciclos vitales y procesos vitales de la naturaleza, esto no se está cumpliendo. Es contradictorio que el mismo estado que debe proteger la naturaleza emita decretos para poner en riesgo y violentar las disposiciones de la Carta Magna en la cual se estipula respeto y protección a la pacha mama. Es importante mencionar el artículo 395 de la CRE el cual en su inciso primero establece: 1.El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

A pesar de lo establecido en la norma constitucional, el decreto 751 aprobado por el ejecutivo está violentado la CRE, ya que esta disposición administrativa amplía la zona intangible, esta decisión parece una buena noticia ya que el decreto ejecutivo 751 señala que la zona intangible pasará de 758.051 hectáreas a 818.501 pero la realidad es que no se protege a los pueblos indígenas en aislamiento y será legal extraer libremente el petróleo del parque Yasuní. De igual manera, se atenta contra la libre movilidad de los PIA, que necesitan utilizar su territorio para poder cazar, y buscar sus alimentos para la sobrevivencia de sus familias. Es evidente que la aplicación del decreto emitido por el presidente Lenin Moreno pone en riesgo los recursos renovables y no renovables de las futuras generaciones que habitan en estos territorios.

Por otra parte en el inciso 3 del art 395 de la CRE establece lo siguiente:

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Respecto a lo que establece este inciso de la Carta Magna, es preciso

mencionar que los PIA, al ser pueblos en aislamiento voluntario no pueden ser consultados porque se perdería su derecho a no ser contactados y a respetar su voluntad de mantenerse aislados.

De ahí la importancia de declarar la inconstitucionalidad del decreto 751 que pone en riesgo sus territorios ancestrales y su modo tradicional de vida. Cabe señalar que la actual explotación que se está dando en el Yasuní, en ciertos bloques petroleros, ya está generando enfrentamientos entre pueblos indígenas contactados con los PIA, y entre los pueblos indígenas contactados y los colonos. Mientras ciertos colectivos quieren defender su territorio para que se prohíba las actividades extractivas, otros colectivos quieren invadir territorios indígenas que son ricos en biodiversidad para extraer de manera legal e ilegal minerales, petróleo, animales, madera, etc. el 5 de marzo del 2013, un grupo de indígenas pertenecientes a los Tagaeri-Taromenane, terminó con la vida, de dos ancianos Waorani. Esto se produjo debido a que los Tagaeri-Taromenane pidieron a los Waorani que impidan y detengan la expansión de la industria petrolera, porque el ruido que generan estos campos de petróleo es una de las principales causas de conflictos y molestias a los habitantes del Yasuní. Como su pedido no fue escuchado, tomaron venganza hacia los Waorani atentando contra su vida.

Aunque el art. 71 de la CRE establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos el decreto 751, al permitir la extracción del crudo sin ninguna limitación, impide que se respete la regeneración natural de los ecosistemas. Es evidente que cuando se extrae el petróleo no solo se afecta cierta parte de la naturaleza sino también el derecho humano al agua, a vivir en un ambiente sano, a la salud y a la vivienda porque las actividades extractivas generan grandes daños y contaminación en el agua, el aire, el suelo. Por otra parte, el artículo 74 de la CRE establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen

vivir. El buen vivir o Sumak Kawsay es una palabra quechua que se refiere a la cosmovisión ancestral de la vida.

Es importante mencionar que no puede existir una vida plena al margen de una comunidad, pues en ella se materializan las diferentes formas de solidaridad y de respeto a la naturaleza que permiten la consecución y el mantenimiento del Sumak Kawsay que se desarrolla en las comunidades indígenas del Ecuador. Ecuador en cifras (2017, p.1). Lastimosamente, con la entrada en vigor del decreto 751, se está autorizando la contaminación. Por lo tanto, si los recursos naturales que los PIA requieren para su sobrevivencia se ven afectados, contaminados, deforestados y explotados ¿cómo podrían sobrevivir los pueblos indígenas? El decreto 751 solo contribuye en su extinción.

Siguiendo la misma línea, es necesario señalar el artículo 57 de la CRE, el cual en su inciso 5 señala que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. Aunque antes de que se emita el decreto 751 ya existían problemas en este territorio amazónico, la aplicación del mismo solo contribuye a que se sigan violentando e irrespetando los derechos de los pueblos indígenas no contactados. Tal es así que, este territorio ancestral está siendo marcado por constricciones petroleras que no permiten la libre utilización del mismo. Desde tiempos pasados, este territorio en su totalidad les pertenecía a los PIA, inclusive el ex presidente Jamil Mahuad mediante decreto ejecutivo emitido en el año 1999, estableció la zona intangible Tagaeri Taromenane en la cual se prohibía cualquier tipo de explotación petrolera.

En el último párrafo del art. 57 de la CRE se establece: “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito

de etnocidio, que será tipificado por la ley”. Con la emisión del decreto que permite la ampliación de la zona de explotación del crudo, se viola lo que establece este párrafo de la Carta Magna. Puesto que se pondrá en riesgo la vida de los últimos ecuatorianos no contactados, lo que evidentemente es un delito de etnocidio.

Con respecto a los derechos Bioculturales podemos establecer que el decreto 751, no toma en cuenta que los mismos implican la identidad, cultura y espiritualidad de las comunidades indígenas. El gobierno nacional, al explotar el petróleo en territorios ancestrales donde estos pueblos han desarrollado su cultura y forma de vida, se está atentando contra la conservación de sus formas de vida y el derecho que tienen las futuras generaciones de estos PIA que tienen el derecho a recibir el legado de sus antepasados y a continuarlo transmitiendo. Es importante mencionar que organismos internacionales como las Naciones Unidas reconocen la importancia de respetar la identidad y los territorios pertenecientes a pueblos indígenas. En un Informe emitido por la ONU se señala lo siguiente: “los pueblos indígenas tienen profundos lazos espirituales, culturales, sociales y económicos con sus tierras, que en gran medida dan forma a su identidad. La defensa de estos derechos y recursos no solo sirve a los intereses de estas personas, sino a los de toda la sociedad”. Naciones Unidas (16 de abril 2018). El derecho colectivo de los indígenas a la tierra, a debate en las Naciones

Unidas Recuperado de <https://www.un.org/development/desa/es/news/social/unpfii17-opening.html>.

Por lo expuesto, podemos establecer que es importante garantizar los derechos humanos de los PIA y los derechos de la naturaleza, no solo para que estos pueblos indígenas puedan seguir existiendo, sino también porque es importante precautelar la riqueza natural y cultural del país. Los gobernantes de turno a través de sus decisiones, no pueden anteponer sus intereses políticos y económicos personales. Es su obligación proteger y conservar la vida de seres humanos que habitan en estos territorios ancestrales y la biodiversidad y la

riqueza natural presentes en el área protegida denominada Parque Nacional Yasuní.

Para concluir este capítulo, es importante destacar que las dos sentencias anteriormente mencionadas (Parque Nacional Podocarpus y Reserva ecológica Cayapas Mataje) constituyen un precedente sobre la forma en que se debe precautelar el mantenimiento de las zonas protegidas de nuestro país, por ejemplo el Parque Nacional Yasuní. Por otra parte, a pesar de que los derechos bioculturales no son reconocidos expresamente en nuestro país, es importante tomar en cuenta los vínculos que existen entre protección a la cultura y protección a la naturaleza. Efectivamente, en Ecuador, existe una conexión directa entre los pueblos indígenas y sus territorios biodiversos.

### **3.6 El incumplimiento de la consulta popular de 4 de febrero de 2018 por parte del decreto 751**

En la consulta popular de 4 de febrero de 2018 se les preguntó a los ecuatorianos dos cosas: 1) si estaban de acuerdo con incrementar la zona intangible del Parque Nacional Yasuní en 50.000 hectáreas y que de esta manera se pueda salvaguardar a los pueblos en aislamiento voluntario que ahí habitan, 2) si estaban de acuerdo en reducir el área de explotación de 1.030 hectáreas a 300. Hectáreas. A pesar del apoyo de la ciudadanía para que se proteja el Parque, el Presidente Lenin Moreno 15 meses más tarde emitió el decreto 751, con el cual dejó sin ningún efecto el pronunciamiento de los ciudadanos para brindar una mayor protección al Parque Nacional Yasuní. En el art 3 de dicho decreto, aunque manifiesta que se prohíbe la construcción de nuevas carreteras, centrales hidroeléctricas y otras obras que dañen el medio ambiente, nunca nombra que se prohíben las plataformas de perforación y producción de hidrocarburos. Por lo tanto, se evidencia que el decreto emitido permite en su totalidad que en la zona de amortiguamiento se extraiga el crudo sin ningún tipo de restricción, violando los derechos, tanto ambientales como de las comunidades indígenas que ahí se encuentran.

Es importante señalar que el gobierno prohíbe a cualquier ecuatoriano transitar libremente en los bloques que se encuentran en el Yasuní y esto impide hacer informes de verificación, de igual manera las agencias de control como la Defensoría del Pueblo no pueden acceder a este territorio para realizar estudios sobre los daños causados. Cardona, A. (2020). Las deudas ambientales de Ecuador en las 2019 consultas previas, actividades extractivas y hostigamiento judicial. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2020/01/ecuador-deudas-ambientales-2019/>

El decreto 751 rompe todas las intenciones de proteger al Yasuní y de respetar el territorio que les pertenece a los PIA, ya que mediante el mencionado decreto se anula la voluntad del pueblo ecuatoriano que busca la protección del Yasuní. A causa del decreto 751 se han incrementado las hectáreas de explotación hacia el norte, donde se tiene conocimiento que habitan familias Tagaeri-Taromenane Mongabay (2020, p.4). En esta zona de amortiguamiento se ha ampliado la zona de explotación permitiendo la construcción de plataformas petroleras. El gobierno de Lenin Moreno ha utilizado el mismo discurso del anterior gobierno respecto a que la huella de impacto será mínima, cosa que no es cierta, porque en 40 años de explotación petrolera se han dado una serie de daños ambientales irreparables en esta zona que exceden el 0,01 por ciento de impacto ambiental ofrecido por el gobierno. Por otra parte el decreto 751 limita el turismo comunitario, una de las pocas actividades económicas que permite sobrevivir a los Waorani de las comunidades que habitan Bameno y Boanamo. Aguirre.M (30 de mayo del 2019) Decreto 751. El comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/opinion/milagros-aguirre-decreto-751-opinion.html>

Los impactos ambientales que genera la explotación petrolera en el Parque Yasuní son evidentes, existe un nuevo informe que se basa en imágenes satelitales en las cuales se muestran que la deforestación ha excedido las 300 hectáreas generando así graves conflictos entre comunidades. El Parque Nacional Yasuní es un área protegida pero sin embargo se permiten

actividades petroleras. El avance petrolero genera preocupación entre los científicos ya que el impacto cultural y ambiental se da en las zonas más intactas de la amazonia.

Según Esperanza Martínez miembro de la organización Acción Ecológica “El Yasuní es un área protegida y un territorio de indígenas en aislamiento, solo esas dos razones son suficientes para que no se explote el petróleo”. Es evidente que si se sigue irrespetando estos territorios, no solo se estará afectando de manera permanente la vida de los PIA, si no que los cambios que se generaran al medio ambiente y a estos territorios serán irreparables. Paz (2019, p.6) Recuperado de <https://es.mongabay.com/2019/12/petroleo-en-el-yasuni-aumenta-deforestacion-ecuador/>

A fin de denunciar la inconstitucionalidad del decreto 751, existen varias acciones que fueron tomadas por grupos que defienden el Yasuní y que se oponen totalmente a lo que establece el Decreto. Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad contra este decreto planteada por ALDEA y Fundación Pachamama. Por otra parte la CONAIE solicitó medidas cautelares de protección para los pueblos en aislamiento y enviará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el Decreto 751, el cual se enfoca en dar a conocer las implicaciones y los riesgos que representa el mismo y que los jueces analicen y tomen la decisión de remitir este caso a una instancia mayor. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, si al revisar lo que establece la CONAIE, llega a considerar que el Estado ecuatoriano no ha dado protección a los PIA, tendría graves sanciones internacionales por violación a los derechos establecidos en la Convención Interamericana de DDHH. Ojo verde Ecuador (2019, p.3).

Finalmente, cabe mencionar que el decreto 751 incumple la declaratoria de interés nacional emitida por la Asamblea Nacional el 3 de octubre del 2013, en dicha declaratoria se establece que no se puede explotar el Parque Nacional Yasuní en una extensión superior al uno por mil de la superficie del parque,

esto con el fin de que se cumpla con los deberes primordiales del Estado que son garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza.

Consecuentemente con la aplicación del decreto ejecutivo 751 se incumple la normativa nacional e internacional que reconoce derechos a favor de los PIA- Tagaeri y Taromenane- y a favor de los pueblos indígenas contactados- Waorani- a quienes se les está violando el derecho a la consulta previa. Las violaciones que emanan de la explotación del Yasuní son tanto para los derechos humanos como para los derechos de la naturaleza que se encuentran reconocidos en el art. 71 de la CRE y en organismos internacionales. Ocaru (2018, p.1).

En conclusión, se puede determinar que como lo establece la Constitución del Ecuador es necesario que la decisión popular sea respetada y que se aplique en su totalidad, en este caso es evidente que el decreto 751 vulnera totalmente la decisión de los ecuatorianos que se pronunciaron a favor de aumentar la protección del parque Yasuní. Por el contrario, el decreto autoriza la explotación en una zona donde antes no estaba permitida la actividad extractiva. La consulta popular, al ser un mecanismo de democracia directa reconocido por la Carta Magna, no debería sufrir ningún tipo de alteración o manipulación posterior por parte del poder ejecutivo. Con la emisión del ya mencionado decreto se quiere hacer creer al país que el Parque Nacional Yasuní tendrá una mayor protección al igual que los PIA que ahí habitan. Pero no es así porque lo que se está haciendo es poner en riesgo la biodiversidad de la zona y la vida de los PIA. Por otra parte, ante la permanente preocupación y protesta de grupos ambientalistas como Yasunidos que quieren proteger al Yasuní, el gobierno prefiere dar prioridad los beneficios económicos que la explotación petrolera genera al país, sin tomar en cuenta la biodiversidad del lugar, al igual que los derechos que se encuentran en la CRE que protegen a los pueblos en aislamiento, la decisión popular y los derechos de la naturaleza.

#### 4. CONCLUSIONES

Desde tiempos ancestrales, estos pueblos han mantenido un vínculo con sus tierras, el agua, la naturaleza porque dependen de ella para su diario vivir, así que saben la importancia de manejar adecuadamente sus territorios. Claro que cabe recordar que no es necesario formar parte de una comunidad para proteger y salvaguardar estos derechos que nos dan la identidad cultural del país. El decreto 751 viola derechos constitucionales como son el artículo 106 de la Carta Magna, el cual establece que el resultado de la consulta popular será de inmediato cumplimiento. Si ya existió un pronunciamiento de los ciudadanos para otorgar esta protección al Yasuní, el ejecutivo debía respetar esta decisión y aplicarla de manera inmediata, y no manipular esta decisión emitiendo un decreto posterior a la consulta popular que lo único que busca es beneficiarse de esta explotación. Cabe recordar que la mayoría del pueblo se pronunció a favor de aumentar la protección del Yasuní pero con la emisión del decreto 751 ocurre lo contrario porque se permite la explotación petrolera en una zona que antes era vedada a la explotación. De igual manera, el decreto 751 vulnera el art 57 penúltimo inciso de la CRE porque se redelimita el área intangible a conveniencia del ejecutivo lo que pone en riesgo la preservación de los PIA. El gobierno decidió ampliar zona intangible de 758.051 hectáreas a 818.501,42. Esto se da en el área de amortiguamiento lo que genera que esta área que antes era protegida pierda su condición de protección.

Este decreto, permite la instalación de plataformas petroleras en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní, no genera ningún beneficio a los pueblos contactados –como los Waorani- ni tampoco a los pueblos no contactados que habitan en la amazonia-Tagaeri y Taromenane. Las actividades petroleras en esta zona están generando destrucción, muertes, disputas por el territorio, enfermedades a las personas y en general más destrucción y contaminación de la que ya se ha generado en gobiernos pasados. Es importante para todo el país precautelar los bienes naturales y conservar nuestras raíces, es cierto que el país necesita mantener una

economía fluida y estable pero no por ello se debería pasar por encima de los derechos humanos de los colectivos que habitan en las zonas biodiversas y de los derechos de la naturaleza

En cuanto a la protección de los ecosistemas presentes en el Yasuní, el decreto desconoce el art 71 sobre los derechos de la naturaleza porque se permite extraer crudo de una zona sumamente biodiversa y sensible con todos los impactos y daños ambientales que esto genera. Por las razones expuestas en esta tesis se evidencia que a pesar de que se utilice tecnología “limpia” siempre una actividad económica genera impactos en la naturaleza. De ahí que se haya previsto que las áreas protegidas merecen una especial protección. Por ello, la normativa infracosntitucional establece ciertos lineamientos para proteger de mejor manera las zonas de amortiguamiento, el mismo CODA y su Reglamento establecen que las zonas de amortiguamiento son áreas que permiten proteger de mejor manera los ecosistemas frágiles.

De igual modo, el decreto 751, no solo pone en riesgo la vida y salud de los pueblos no contactados –Tagaeri y Taromenane- y de los pueblos contactados – Waorani-, sino que además se violentan los derechos que tienen todos los ecuatorianos a vivir en un país libre de contaminación, donde se garantice la protección de los ecosistemas, sobre todo de aquellos sitios ricos en biodiversidad como el Parque Nacional Yasuní que es el pulmón del Ecuador y que absorbe el CO2 emitido por las actividades contaminantes. Si el estado no toma medidas urgentes para proteger este territorio biodiverso, a corto plazo desaparecerá la identidad cultural de los pueblos indígenas que habitan en la Amazonía y la biodiversidad; y, a largo plazo desaparecerá el aire limpio, el agua limpia, los bosques puros que todos los ecuatorianos y nuestras futuras generaciones necesitamos para vivir.

Por lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y declare inconstitucional el decreto 751, porque se trata de una triple vulneración constitucional a los art. 57, 71 y 106 de la

Carta Magna. La Corte, en su calidad de máximo órgano de control de respecto a la Constitución, debe establecer que cualquier norma que menoscabe los derechos de la naturaleza, los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos de participación directa a través de la consulta popular, es inconstitucional y tiene que ser dejada sin efecto jurídico alguno.

## REFERENCIAS

- Acción de inconstitucionalidad (2019) Caso No0028-19-IN (Corte Constitucional 26 de septiembre de 2019) Recuperado el 27 de marzo de 2020 de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/96f7d042-9cb4-419f-ab61-fe93dc37e388/0028-19-in-auto.pdf?guest=true>
- Albornoz, C (2020) La paradoja atravesó el gobierno de Jamil Mahuad. Recuperado el 29 de marzo de 2020 de: <https://www.planv.com.ec/historias/politica/la-paradoja-atraveso-el-gobierno-jamil-mahuad>
- Álvarez, K, Bonilla, N, Coba, L, Rodríguez, M, Vallejo, I (2016) Conflictividad actual ataque de pueblos indígenas en aislamiento a familia Waorani en zona intangible del parque nacional Yasuní. Recuperado el 1 de abril de 2020 de: [https://wrm.org.uy/es/files/2016/11/conflictividad-PIAV-esp%C3%B1ol\\_ch.pdf](https://wrm.org.uy/es/files/2016/11/conflictividad-PIAV-esp%C3%B1ol_ch.pdf)
- Amazon Conservation (2019). Explotación Petrolera se adentra más en el Parque Nacional Yasuní. Recuperado el 2 de abril de 2020 de: <https://maaproject.org/2019/yasuni-itt/>
- Arredondo, M (2016) La importancia del patrimonio biocultural. Recuperado el 5 de abril de 2020 de: [http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/05-10\\_16\\_la\\_importancia\\_del\\_patrimonio\\_biocultural.pdf](http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/adjuntos/05-10_16_la_importancia_del_patrimonio_biocultural.pdf)
- Bonilla, N Proaño, J (2017) Ecuador critica decretó de zona intangible en Parque Nacional Yasuní. Recuperado el 8 de abril de 2020 de: <https://www.servindi.org/actualidad/opinion/1524>
- Caso del Pueblo Saramaka VS Surinam (2007) Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Corte IDH)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006) Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH. Recuperado el 10 de abril de 2020 de: <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. Recuperado el

13 de abril de 2020 de:  
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/12280/1/UDLA-EC-TAB-2020-02.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos. Recuperado el 15 de abril de 2020 de:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9646.pdf?view=1>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Informe de admisibilidad Pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane Ecuador. Recuperado el 18 de abril de 2020 de:  
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ECAD422-06ES.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas. Registro oficial 490 de 13 de julio de 2011.

Decreto ejecutivo 751 (2019). El Universo Recuperado el 20 de abril de 2020 de:  
[https://www.eluniverso.com/sites/default/files/archivos/2019/05/d\\_751\\_20190421181216.pdf](https://www.eluniverso.com/sites/default/files/archivos/2019/05/d_751_20190421181216.pdf)

Duran, A (2017) Consulta popular Recuperado el 21 de abril de 2020 de:  
<https://www.derechoecuador.com/consulta-popular>

Enciclopedia Jurídica (2019) Definiciones. Recuperado el 23 de abril de 2020 de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/decreto/decreto.htm>

Fundación Aldea (2019) Informe completo: la amenaza del decreto ejecutivo 751 a la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri Taromenane. Recuperado el 25 de abril de:  
<http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/xlrkle2na9xf47n3jl672j67j53wln>

Fundación Alejandro Labaka (2017). Pueblos en aislamiento voluntario. Recuperado el 27 de abril de 2020 de:  
<https://www.fundacionlabaka.org/index.php/proyectos/pueblos/53-pueblos-en-aislamiento-voluntario>

- Fundación Alejandro Labaka (2018). Informe sobre pueblos indígenas aislados por tala y cacería ilegal en zona intangible del Yasuní Ecuador. Recuperado el 28 de abril de 2020 de: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CERD\\_NGO\\_ECU\\_28081\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/EQU/INT_CERD_NGO_ECU_28081_S.pdf)
- G.K (2019) .Una amenaza petrolera disfrazada de protección ambiental. Recuperado el 2 de mayo de 2020 de: <https://gk.city/2019/06/17/ampliacion-zona-intangible-yasuni/>
- García, A (2 de julio 2019). Colectivo de Antropólogas pide declarar la inconstitucionalidad del decreto que redelimito la zona intangible del Yasuní. Recuperado el 5 de mayo de 2020 de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/colectivo-antropologas-inconstitucionalidad-decreto-yasuni.html>
- Giménez,J (2016) Yasuní Naturaleza contra petróleo. El País Recuperado el 6 de mayo de 2020 de: [https://elpais.com/elpais/2016/06/02/planeta\\_futuro/1464880726\\_920455.html](https://elpais.com/elpais/2016/06/02/planeta_futuro/1464880726_920455.html)
- GK. (2019) Ecuador un país donde la naturaleza gana juicios. Recuperado el 10 de mayo de 2020 de: <https://gk.city/2019/05/27/derechos-de-la-naturaleza-ecuador/>
- González, X (2017) Que significa que el Atrato sea un sujeto de derechos. Derechos bioculturales. Recuperado el 15 de mayo de 2020 de: <https://www.semana.com/contenidos-editoriales/atrato-el-rio-tiene-la-palabra/articulo/acerca-de-los-derechos-bioculturales-del-rio-atrato/551290>
- Henrichmann,J (2013) Protección del Parque Nacional Yasuní ¿Bendición o maldición? Recuperado el 20 de mayo de 2020 de: <https://www.dw.com/es/proteccion-del-parque-nacional-yasun-bendicion-o-maldicion/a-16541216>
- INREDH por los derechos humanos de los pueblos y la naturaleza (2016) Apuntes sobre la explotación petrolera en el Ecuador. Recuperado el 25 de mayo de 2020 de:

<https://www.inredh.org/index.php/archivo/boletines-ambientales/153-apuntes-sobre-la-explotacion-petrolera-en-el-ecuador>

Le Quang, M (2018). Pugnas por la explotación del Yasuní. Revista digital  
Recuperado el 2 de junio de 2020 de:  
<https://lalineadefuego.info/2018/12/19/pugnas-por-la-explotacion-del-yasuni-itt-por-matthieu-le-quang/>

Medios públicos (16 de febrero de 2018) Ministro del ambiente presidirá comisión que delimite zona intangible del Yasuní. El Telégrafo  
Recuperado el 5 de junio de 2020 de:  
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/ministro-de-ambiente-presidira-comision-que-delimite-zona-intangible-del-yasuni>

Mena, P. (14 de abril del 2014) Yasunidos los jóvenes que desafían a Correa en la polémica por el Yasuní. BBC News Mundo. Recuperado el 8 de junio de 2020 de:  
[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140414\\_ecuador\\_petroleo\\_parque\\_yasuni\\_mxa](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140414_ecuador_petroleo_parque_yasuni_mxa)

Mongabay (2018) Referéndum en Ecuador: el medio ambiente en debate  
Recuperado el 4 de junio de 2020 de:  
<https://es.mongabay.com/2018/02/referendum-en-ecuador-yasuni/>

Morales, V (2018). La protección ambiental en Ecuador y la incidencia de la constitucionalización de la naturaleza como sujeto de derecho. (Inédito)

Morales, V (Inédito). La democracia participativa ambiental y su incidencia en el ejercicio de los derechos de la naturaleza – el caso Ecuatoriano.

Morán, S (2019). Decreto 751 una bomba de tiempo para el Yasuní.  
Recuperado el 30 de mayo de 2020 de:  
<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/decreto-751-una-bomba-tiempo-el-yasuni>.

Morán, S (27 mayo 2019). Los decretos del Yasuní una puñalada traperera.  
Recuperado el 16 de mayo de 2020 de:  
<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/decretos-del-yasuni-una-punalada-trapera>

- Nacionalidad Waorani (2018) Recuperado de <http://www.udapt.org/quienes-somos/nacionalidad-waorani/>
- Naciones Unidas (2007). Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Naciones Unidas (2018). El derecho Colectivo de los Indígenas a la tierra, a debate en las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/development/desa/es/news/social/unpfii17-opening.html>
- Narváez, R (2019). Territorialidad de los grupos familiares en aislamiento en la región del Yasuní. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/339483362\\_Territorialidad\\_de\\_los\\_Grupos\\_Familiares\\_en\\_aislamiento\\_en\\_la\\_region\\_del\\_Yasuni](https://www.researchgate.net/publication/339483362_Territorialidad_de_los_Grupos_Familiares_en_aislamiento_en_la_region_del_Yasuni).
- National Geographic en español (2018). Los Taromenane desconocidos y en riesgo. Recuperado el 15 de mayo de 2020 de: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/el-mundo-taromenane-desconocidos-y-riesgo/>
- Noboa, A (2018). Las consultas populares han sido un termómetro político. El Comercio Recuperado el 27 de marzo de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/consultas-populares-termometro-politico-historia.html>
- Observatorio de conflictos Socioambientales del Ecuador (2019). Asamblea Nacional demanda derogar el decreto 751. Recuperado el 15 de mayo de: <http://www.observatoriosocioambiental.info/2019/07/12/asamblea-nacional-demanda-derogar-el-decreto-751/>
- OCARU Observatorio del cambio rural (2018). El petróleo convive en la selva que no puede tocarse en Ecuador. Recuperado el 12 de abril de 2020 de: <https://ocaru.org.ec/index.php/comunicamos/noticias/item/9152-el-petroleo-convive-en-selva-que-no-puede-tocarse-en-ecuador>
- Ocaru. (2018). Sectores no gubernamentales piden garantizar derechos de pueblos vulnerables. Recuperado de <https://ocaru.org.ec/index.php/comunicamos/noticias/item/9205->

sectores-no-gubernamentales-piden-garantizar-derechos-de-pueblos-vulnerables

- OEA (2018) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado el 10 de abril de 2020 de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Ojo verde Ecuador (2018). Los Tagaeri y Taromenane, pueblos en aislamiento de la amazonia, más vivos y no solo en la memoria. Recuperado de <https://ojoverdeecuador.blog/2018/01/23/los-pueblos-aislados-de-la-amazonia-mas-vivos-y-no-solo-en-la-memoria/>
- Ojo verde ecuador (2019). Grave amenaza a la supervivencia de los pueblos en aislamiento de la amazonia. Recuperado de <https://ojoverdeecuador.blog/2019/06/17/grave-amenaza-a-la-supervivencia-de-los-pueblos-aislados/>
- Ojo verde ecuador.(2019).Etiqueta Tagaeri y Taromenane Grave amenaza a la supervivencia de los pueblos en aislamiento de la amazonia. Recuperado de <https://ojoverdeecuador.blog/tag/tagaeri-y-taromenane/>
- Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. (9 de agosto 2017) 6 formas en que los pueblos indígenas ayudan al mundo a lograr el hambre cero. Recuperado de <http://www.fao.org/zhc/detail-events/es/c/1028079/>
- Organización de los estados americanos (2009).Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Recuperado el 31 de mayo de 2020 de: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>
- Paz, A (2018) La deforestación de la industria petrolera pone en riesgo al parque Yasuní. Recuperado el 16 de mayo de 2020 de: <https://es.mongabay.com/2018/04/ecuador-deforestacion-petroleo-parque-yasuni/>
- Paz, A (2020). Las deudas ambientales de Ecuador en 2019; Consultas previas actividades extractivas y hostigamiento judicial. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2020/01/ecuador-deudas-ambientales-2019/>

- Pérez, M (2016). Sistemas de protección a los pueblos no contactados de Ecuador (Tesis de pregrado) Recuperado el 16 de abril de 2020 de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10119/Sistemas%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20los%20Pueblos%20No%20Contactados%20de%20Ecuador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Redacción Wambra (2013) ¿Quiénes son los Tagaeri y Taromenane? Porque resultan ineficaces las medidas del estado ecuatoriano. Recuperado de <https://wambra.ec/quienes-son-los-tagaeri-y-taromenai-porque-resultan-ineficaces-las-medidas-del-estado-ecuatoriano/>
- Redacción web (22 mayo 2019). Gobierno modifica ZITT en Yasuní y crea zona de amortiguamiento de 10 Km. Recuperado el 30 de mayo de 2020 de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/gobierno-zitt-yasuni-zona-amortiguamiento>
- Redacción, Q (27 de mayo de 2019) Gobierno presenta mapa que delimita nueva zona intangible en el Yasuní. La Hora Recuperado de <https://www.lahora.com.ec/noticia/1102246383/gobierno-presenta-mapa-que-delimita-nueva-zona-intangible-en-el-yasuni>
- Rodríguez, A (2019). Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural en las altas cortes del Ecuador, La India y Colombia. Quito-Ecuador (Inédito)
- Salva la Selva (2013). Ecuador indígenas en aislamiento voluntario, política petrolera y matanza en la selva. Recuperado el 15 de mayo de 2020 de: <https://www.salvalaselva.org/noticias/5041/ecuador-indigenas-en-aislamiento-voluntario-politica-petrolera-y-matanza-en-la-selva>
- Santillán, M (2019). Estado ecuatoriano y pueblos indígenas no contactados Recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/201703>
- Sentencia de Casación (2012) Corte Nacional de Justicia. (Sala de lo Civil y Mercantil 9 de noviembre del 2012).
- Sentencia Interpretativa 166-15-SEP-CC (2015) (Corte Constitucional 20 de mayo 2015)
- Sentencia No. 888-2019-PCE (2020) Cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral (Tribunal Contencioso Electoral, 21 de enero 2020).

Zapata, B. (4 de octubre de 2017) Cual es el procedimiento de consulta popular y referéndum. El Universo Recuperado el 4 de junio de 2020 de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/04/nota/6414805/cual-es-procedimiento-consulta-popular-referendum>

